

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-León

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



Monografía previa a optar al título de Licenciado en Derecho.

TEMA:

LA REINSERCIÓN SOCIAL DE ADOLESCENTES CON MEDIDAS NO CARCELARIAS EN EL MUNICIPIO DE LEÓN EN EL PERÍODO DE ENERO 2008 – JULIO 2009.

Sustentante: Yessenia Regina Serrano Núñez.

Tutor: DR. Braulio Espinoza Mondragón.

León, Junio del año dos mil diez.

DEDICADA A:

*A mi abuelita: **Guillermina Herrera** (q.e.p.d)*

*Mujer y madre ejemplar,
quien siempre fue y seguirá siendo mi ejemplo a seguir.*

AGRADECIMIENTO:

A mis padres: Carlos Serrano y Guadalupe Núñez, quienes me apoyaron a lo largo de toda mi vida y con mucho esfuerzo me sacaron adelante.

A mis Hermanos: por todo el amor, respeto y apoyo que siempre me han demostrado.

A mi esposo: Sergio Luis Quiroz Poveda, a quien doy un especial agradecimiento por todo el apoyo que me ha brindado para culminar mi carrera, por estar a mi lado y luchar conmigo cada vez que tengo una recaída en mi salud.

A mi tutor: Dr. Braulio Espinoza Mondragón; por su paciencia, dedicación, comprensión y por todo el tiempo que brindo para la realización de este trabajo monográfico.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
 CAPITULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA JUSTICIA PENAL ESPECIAL EN NICARAGUA.	
1. Evolución histórica	3
1.1 En el Derecho Romano.....	3
1.2 En el Derecho Medieval.....	4
1.3 En el Derecho Canónico.....	4
1.4 En el viejo Derecho Español.....	4
1.5 En la época Contemporánea.....	5
2. La Valoración de Edad.....	5
2.1 Según la Doctrina.....	5
2.2 Según el Código Civil.....	6
2.3 Según la Convención Internacional del Niño, Niña y Adolescentes.....	6
2.4 Según el Código de la Niñez y la Adolescencia.....	6
3. Teorías Sobre la Protección del Menor.....	7
3.1 Teoría Tutelar del Menor.....	7
3.2 Teoría de Protección Integral.....	13
3.3 Teoría del Interés Superior del Niño.....	14
 CAPITULO II: POLÍTICA CRIMINAL Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN LA JUSTICIA PENAL ESPECIAL DE NICARAGUA.	
1. Aproximaciones Conceptuales.....	18
1.1 Concepto de Política Criminal.....	18
1.2 Política Criminal Utilizada en Nicaragua.....	19
2. Medidas no Privativas de Libertad según la Legislación Nicaragüense.....	22

2.1	Medidas Socio-Educativas.....	25
2.1.1	Orientación y Apoyo Socio-Familiar.....	27
2.1.2	Amonestación y Advertencia.....	27
2.1.3	Libertad Asistida.....	27
2.1.4	Prestación de Servicios a la Comunidad.....	28
2.1.5	Reparación de los Daños a la Víctima.....	28
2.2	Medidas de Orientación y Supervisión.....	28
3.	Criterios que Establece la Legislación Nacional para la Aplicación de las Medidas no Privativas de Libertad.....	30
3.1	La comprobación del Acto Delictivo.....	30
3.2	La Comprobación de que el Adolescente ha Participado en el Hecho Delictivo.....	31
3.3	La Naturaleza del Delito o Falta Cometido.....	31
3.4	La Capacidad para Cumplir la Medida, la Proporcionalidad e Idoneidad de Ésta.....	32
3.5	La Edad del Adolescente.....	33
3.6	Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.....	34
4.	Medidas Privativas con Prisión.	34
4.1	Privación de Libertad Domiciliaria.....	35
4.2	Privación de Libertad durante Tiempo Libre.....	35
4.3	Privación de Libertad en Centros Especializados.....	36
5.	Criterios que Establece la Legislación Nacional para la Aplicación de las Medidas Privativas de Libertad.....	36
5.1	Cuando Cometan Delitos Graves.....	37
5.2	Cuando haya Incumplido Insuficientemente las Medidas Socio Educativas o las Ordenes de Orientación y Supervisión Impuestas.....	37

CAPITULO III: MECANISMOS DE EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS AL REGIMEN CARCELARIO IMPLEMENTADOS POR EL JUZGADO DE ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE LEÓN PARA REINCERCIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE.

1. El rol de las instituciones del Estado.	38
1.1 La función de las Alcaldías Municipales.....	39
1.2 La Función de la Comunidad.....	40
1.3 La Función de la Policía de Asuntos Juveniles.....	41
1.4 La función del Juzgado de Adolescentes.....	44
1.4.1 Atención Bio-Psicosocial.....	46
1.4.2 Actividades Comunitarias.....	47
1.4.3 Remisión a Centros Especializados.....	48
1.5 Defensoría Pública.....	49
1.6 Procuraduría General de Justicia.....	49
2. Análisis Socio-Demográfico y Prevalencia del Delito en los Adolescentes.....	50
CONCLUSIÓN.....	66
BIBLIOGRAFÍA.....	69
ANEXOS.....	72



INTRODUCCIÓN

El sistema político se manifiesta en todas las instituciones y estructuras de la sociedad, por ello la justicia y la ejecución de las sanciones no están ajenas a esa realidad. La política criminal de un Estado forma parte de su sistema de ejercicio del poder y se une a todas las demás políticas, tales como la social, salud, educación, entre otras. La política criminal determina la actuación de todos los sistemas y subsistemas, formales e informales, que intervienen en el tema de la criminalidad, por tanto define las reglas de la persecución penal, los fines de esa persecución, la actuación policial, judicial, los métodos de selección de la “clientela” que entra dentro de esa persecución, las políticas de prevención, humanización del sistema punitivo así como el tratamiento a poblaciones especiales como niños, niñas, mujeres, personas de avanzada edad y otros; por tanto es aquí donde interesa resaltar que la política criminal define las reglas de penalización respecto a la población infantil, la edad requerida para ser perseguido penalmente y bajo que sistema se va a producir el juzgamiento de estas personas.

La tarea del derecho penal a la hora de juzgar a un individuo debe ser distinta de la finalidad de la pena. Ciertamente el Derecho Penal debe garantizar la protección de bienes jurídicos, el libre desarrollo del individuo y el orden social del Estado; no obstante cuando las normas penales son transgredidas, la pena a imponer debería de buscar fundamentalmente la reinmersión social del infractor de la ley.

En el caso de los menores de edad, la imposición de esa sanción penal debe llevar siempre implícita la finalidad educativa, de lo contrario perdería sentido conforme a los principios que sustenta el derecho penal juvenil. Así surgen las medidas alternativas a la prisión sobre todo en los delitos menos graves cometidos por adolescentes.

Sin embargo, la ejecución de la sanción penal con medidas alternativas a la prisión como sustitución del sistema penitenciario presenta enormes dificultades por no disponer de sistemas que garanticen el cumplimiento real de dichas medidas, por falta de programas formativos, de reeducación y del personal



calificado para que puedan dar seguimiento y tratamiento a los jóvenes que tienen medidas no privativas de libertad en el municipio de León, de ahí la importancia de este trabajo que pretende presentar un procedimiento eficaz para la reeducación de estos adolescentes que tienen este tipo de sanción.

Este estudio partirá de un análisis socio demográfico del entorno familiar de los adolescentes que cumplen estas medidas para proponer programas interinstitucionales que permitan mejorar la resocialización del adolescente y el entorno social, ya que la resocialización y la reeducación no solo debe incluir al adolescente que ha violado la norma penal sino también a la familia y de ser posible a la comunidad a fin de evitar la exclusión y el etiquetamiento.



CAPITULO I:

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA JUSTICIA PENAL ESPECIAL EN NICARAGUA.

1.- Evolución Histórica.

1.1 En el Derecho Romano.

En el campo del derecho penal o correccional la protección del menor según la doctrina romana se inicia fundamentalmente con leyes escritas, como la ley de las XII tablas y se acentúan cuando determinan, que la persona es un sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Este concepto de la capacidad lleva a los romanos a establecer una excepción, por los efectos que genera la capacidad de los sujetos, surgiendo de esta forma un trato diferente para los menores de edad y que posteriormente los Romanos dividieron en impúberes y púberes. En el derecho romano Justiniano distinguía tres periodos de la edad: 1- De irresponsabilidad absoluta hasta los siete años, llamado de la *infancia* y el próximo a la infancia (*infantideprosimi*) hasta los diez años y medio en el varón, y nueve años y medio en la mujer en que el infante, aun no era capaz de pensamiento criminal "Qui doli capaz non est ", 2- Correspondía a la proximidad de la pubertad hasta los doce años en la mujer y catorce años en el hombre, en que el menor no podía engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia "malitia suppletam" el impúber podía ser castigado; y 3- De la *pubertad*, hasta los dieciocho años, extendido después hasta los veinte y cinco, denominado de minoridad, en que eran castigado los actos cometidos por los menores, estableciéndose solo diferencia en la naturaleza y en la cantidad de pena.

La doctrina romanista también determino el concepto de delito y de sus diversas manifestaciones, la imputabilidad y la capacidad penal se limitaban a quienes se encontraban desprovistos de capacidad de obrar.



Cuando los púberes llegaban a los veinte y cinco años de edad lograban obtener su mayoría de edad ya se consideraban responsables de sus actos.

1.2 En el Derecho Medieval.

Se mantenía que los delitos cometidos por los menores no podían sancionarse sino cuando estos cumplieran la mayoría de edad. Entre los hermanos no podían imponerse al delincuente ciertas penas, como la de muerte u otras graves.

Prácticamente, en muchos pueblos existía la impunidad en los primeros años aún cuando las leyes no la establecieron, porque en esa edad no puede el niño cometer ciertos hechos como la falsedad, la violación, el rapto y el adulterio. Sin embargo aún cuando las leyes no establecieron el límite de la edad, en el derecho sajón el límite de responsabilidad penal eran los diez años.

En el derecho Germano en la ley Sállica(S.VI, Wilde) la responsabilidad se extendió hasta los doce años; en la legislación Franco Visigódica, el limite de imputabilidad era a los catorce años lo cual inspiro muchas legislaciones posteriores, hasta nuestros días.

1.3 En el Derecho Canónico.

El derecho germano siguió, en general las pautas del derecho Romano imperial, especialmente los criterios de irresponsabilidad y los grados de responsabilidad que el menor fuese infante próxima o pubertate próximo.

En el derecho canónico se reconoció la irresponsabilidad del infante hasta los siete años cumplidos, y de esa edad hasta los catorce años se aplicaba una pena disminuida, con lo cual se admitía su responsabilidad.



1.4 En el Viejo Derecho Español.

Hay una marcada influencia romana pues solo se reflejan ligeras variantes con respecto a este derecho. Por lo que se consideraba que hasta los diez años y medio las personas no eran responsables, lo que se extendía hasta los catorce y doce años con delitos como las injurias y el adulterio fuera de estos casos especiales si el menor de catorce años cometiese otro delito, como si hiriese, matase, hurtase u otro hecho semejante a estos, si fuese mayor de diez años y medio y menor de catorce, no se le podía acusar, mas si el hecho se le probase, no séle podía dar gran pena como se haría con un mayor de edad sino una leve pena corporal; y en caso de que fuese menor de diez años y medio, ninguna acusación procedería.

1.5 En la Época Contemporánea.

Esta época trajo cambios en todo el sistema penal, eliminando gradualmente las penas capitales y corporales suavizando las penas aplicadas a los menores, no obstante, se ha señalado el retroceso de no haber establecido una edad mínima de imputabilidad absoluta se estableció la imputabilidad absoluta por debajo de los 16 años de edad, se suprimió la pena de exhibición en jaula del menor condenado (siguió siendo aplicada a los adultos).

2.- La Valoración de Edad.

2.1 Según la Doctrina.

Según doctrina de algunos autores como **Carranza** y **Cuaresma** (Delgado, 2001. pág. 6), definen al menor como: sujeto del Derecho Penal a través de leyes especiales en la materia, por lo que deben gozar de las mismas



garantías que los adultos consagradas en las legislaciones internacionales y nacionales, además de aquellas que le corresponden por su condición especial.

Desde otro punto de vista **Cabanellas** (1998), define al menor como: toda persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica, determinada por la mayoría de edad.

2.2 Según el Código Civil.

Nuestro Código Civil establece como requisito para poder disponer libremente de su persona y de sus bienes el haber cumplido los veintiún años de edad, por lo que se desglosa que toda persona que no cumple con la edad fijada es menor de edad (artículo 278 del Código Penal de la República de Nicaragua.)

2.2 Según la Convención Internacional del Niño, Niña y Adolescentes.

La convención internacional adoptada por las naciones unidas en 1959, define al niño como: todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad.

2.4 Según el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Nuestro Código de la niñez y la adolescencia en su artículo 2, considera como niño a todos aquellas personas que no hubiesen cumplido los trece años de edad, y adolescentes a los que se encuentran entre los trece y los dieciocho años de edad no cumplidos.

Con la entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia se establece quienes son los destinatarios de la justicia penal especial la cual es



aplicable a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad, responsables de conductas tipificadas como delitos o faltas tanto en el código Penal como en las leyes especiales, por lo que los menores de trece años son imputables.

De manera que el Código de la Niñez y la Adolescencia establece diferentes límites en cuanto a las consecuencias en el orden de responsabilidad y medidas aplicables; el artículo 95 en su párrafo segundo establece, que si la edad del adolescente oscila entre los quince y dieciocho años de edad las medidas aplicables serán las establecidas en el libro III, es decir, medidas socio-educativas, de orientación, supervisión y medidas privativas de libertad (artículo 95 del Código de la niñez y la adolescencia)

Si la edad del adolescente responsable de un delito o falta se ubica entre los trece y los quince años de edad le serán aplicables las medidas establecidas en el libro II y III, exceptuándose en este último caso (libro III) las medidas privativas de libertad.

El Código de la Niñez y la Adolescencia señala que por debajo de los trece años de edad no hay responsabilidad penal alguna, solamente la aplicación de normas civiles (art. 95 párrafo 4°).

3.- Teorías sobre la protección del menor.

Son principios rectores de la justicia penal especial del adolescente, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

Muchas son las opiniones y doctrinas que aparecen en torno a la niñez y la adolescencia, tanto es así, que desde el punto de vista estrictamente formal cada uno posee su propia e individualizada legislación de menores. Así



podemos mencionar la doctrina de la situación irregular, la doctrina de la situación integral y la doctrina del interés superior del niño.

3.1 Teoría Tutelar del Menor.

Para introducirnos en este tema se hace necesario mencionar algunos rasgos centrales de las legislaciones minoristas latinoamericanas entre estas tenemos:

- Estas leyes presuponen la existencia de una profunda división al interior de la categoría infancia: niño-adolescente y menores.
- Centralización del poder de decisión en la figura del juez de menores con competencia omnímoda.
- Judicialización de los problemas vinculados a la infancia y situación de riesgo, con la clara tendencia a patologizar situaciones de origen estructural.
- Impunidad para el tratamiento de los conflictos de naturaleza penal. Traduciéndose en la posibilidad de declarar jurídicamente irrelevante los delitos graves cometidos por adolescentes pertenecientes a los sectores sociales medios y altos.
- Criminalización de la pobreza disponiendo internaciones que constituyen verdaderas privaciones de libertad por motivos vinculados a la falta de recursos materiales.
- Consideración de la infancia como objeto de protección.

Estos rasgos sumariamente descritos constituyen la esencia de la llamada doctrina de la situación irregular, por medio de la cual los jueces pueden declarar en situación irregular al niño y adolescente que enfrenta dificultades, independientemente que las mismas puedan o no ser atribuidas a su voluntad.

La doctrina de la situación irregular o modelo de protección, promueve una idea de justicia de menores, iniciada a finales del siglo XIX y comienzos de I siglo XX, en virtud de la cual esta es concebida para desempeñar una función



tutelar y protectora de los menores abandonados. Delincuentes a través de medidas de preeducación o readaptación, en un proceso también conocido como de judicialización de la problemática social de los niños.

Un elemento fundamental en este modelo es el tratamiento indiferenciado que se hace, por un lado, respecto de los menores infractores de la ley penal y por otro de aquellos que solo se encuentran en una situación de abandono o riesgo social, de modo que resulta irrelevante el motivo por el cual el menor llega ante la justicia, ya que las medidas que esta adoptara son las mismas en uno u otro caso. Esta confusión deriva de una concepción sobre los niños como seres independientes, incapaces, no autónomos; y se relaciona con una estrategia de control social, que busca ampliar su campo de acción con esta confusión: si son incapaces de comprender el alcance de sus actos, son peligrosos para la sociedad; como son peligrosos y no se controlan, hay que controlarlos. Esta inspiración de carácter progresista y de defensa social no es ajena, por cierto, a la idea de que los menores son sujetos de derechos.

Para esta doctrina, los niños en situación irregular son sujetos débiles a quienes los instrumentos científicos permiten exactamente detectar como potenciales delincuentes, idea bajo la cual se difumina los principios de legalidad u culpabilidad. Como generalmente dichos menores pertenecen a los sectores más desposeídos de la sociedad, de escasas oportunidades de educación y empleo, recae sobre ellos una mirada estigmatizante y criminalizadora: ***Ser joven y ser pobre es sinónimo de delincuente o, al menos, de serlo en potencia.*** De esta manera, surge una nueva confusión en el sistema en cuestión: ligar las necesidades de apoyo o carencias del menor con una cierta tendencia causal hacia la delincuencia, otra huella que el positivismo ha dejado en esta materia (Parlamento latinoamericano, Pág.1)

El modelo se caracteriza, además, por la implementación de un tratamiento judicial segregado respecto de los adultos, lo que se manifiesta



orgánicamente en la creación de tribunales de menores, entes jurisdiccionales de competencia especial sobre el segmento de la población menor de edad.

Sin perjuicio del discurso oficial que los impulsores y defensores que esta doctrina impusieron por largos años, hoy la revisión crítica de este modelo ha alcanzado un nivel bastante profundo, en virtud de lo cual se ha avanzado hacia nuevas concepciones en la materia como lo demuestra, la aprobación de la convención sobre los derechos del niño suscrita y ratificada por Nicaragua en 1990. A continuación señalamos aspectos en los que se ha centrado la crítica:

- La finalidad tutelar y protectora del derecho de menores es más aparente que real, puesto que los fines de la intervención estatal apunta más bien al control y represión de un amplio segmento de la población identificado como socialmente peligroso, en el fondo se busca la protección de la sociedad ante futuros delincuentes más que la protección y asistencia de los niños.

- Siendo que el fin supuestamente perseguido es de protección y no de represión y ya que están fuera del derecho penal, no es necesario asegurar ni respetar a los jóvenes los derechos y garantías que si tienen los adultos. Si embargo, lo que en verdad ha ocurrido con ellos es que han sido sometidos a medidas de protección de naturaleza similar a las penas, aplicándoseles sin que hayan cometido un hecho tipificado por la ley como delito, ni contado con una defensa legal adecuada, y mucho menos con un proceso público, reglas claras y contradictorias. En el fondo, no se trata más que de un fraude de etiquetas: denominadas medidas de protección en vez de penas, internamiento en vez de prisión, derecho tutelar en vez de derecho penal. De esta manera deducimos que el menor nunca salió del derecho penal, pero si quedo al margen de sus garantías y sin las limitaciones que el reconocimiento a la dignidad de las personas ha ido traduciendo en el ejercicio del ius puniendo, quedando sujeto a arbitrariedades incompatibles con un Estado Social de Derecho consignado en el artículo 130 de nuestra Constitución.



- Las medidas se imponen en beneficio del niño, no es necesario que ellas sean determinadas en el tiempo, sostenía la doctrina de la situación irregular. De ahí que deban durar cuanto sea necesario para su preeducación, readaptación o sanción, convirtiendo la protección en un hecho continuo y permanente.

Por cierto que lo anterior, inimaginable respeto de adultos, deja al menor completamente sometido al arbitrio de jueces lo que se ha denominado una excesiva libertad de los jueces, y demás operadores de la justicia de menores, arbitrariedad que repugna más aun si consideramos la habitualidad de las medidas de internamiento, que no son más que privaciones de libertad disfrazadas.

- El sistema judicial de menores tiende a ponerse en funcionamiento no por la violación de normas, sino por las existencias de necesidades sociales, produciéndose una ambigüedad en torno al papel de la justicia. Esta deja de intervenir exclusivamente en virtud de una agresión grave a un bien jurídico tutelado y cuya protección es la que pretende reforzar la ley penal, para convertirse en el ultimo eslabón de la asistencia social, supliendo con sus medidas las carencias de ellas, en un proceso lleno de espejismos en torno a las responsabilidades de la sociedad civil y del Estado en la definición de políticas de bienestar para los niños.

La doctrina de la situación irregular se traduce en la legitimación de una potencial acción judicial indiscriminada, sobre aquellos niños y adolescentes en dificultades.

La esencia de esta doctrina se resume en la creación de un marco jurídico que legitima una intervención estatal discrecional, sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores; la indistinción entre abandonados y delincuentes es la piedra angular



de este mapa jurídico. Las diferencias que se establecen al interior del universo infancia, entre los sectores incluidos en la cobertura de las políticas sociales básicas (educación, salud) y los sectores excluidos son tan enormes, que un concepto único no podrá abarcar. Los incluidos se transformarían en niños y adolescentes, los excluidos se transformarían en menores, es decir niños y adolescentes son los que tienen sus necesidades básicas satisfechas, para quienes unas leyes como las basadas en la doctrina de la situación irregular, resultan inútiles o indiferentes, quedando encasillados en la categoría de menores, los que tienen total o parcialmente insatisfechas sus necesidades básicas. Para estos últimos, toda ley basada en la doctrina de la situación irregular, posee la capacidad potencial (y real) de decir concretamente cada uno de los movimientos de la vida cotidiana.

En este sentido la extensión del uso de la doctrina de la situación irregular resulta inversamente proporcional a la extensión y calidad de las políticas sociales básicas. Esta doctrina no significa otra cosa que legitimar una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad.

En materia procesal el menor de edad carecía de garantías, el juez se consideraba igual al padre, lo que conllevaba la idea de que era esa la mejor garantía posible, con miras a asegurar la terapia de preeducación o resocialización; es más no era necesario la vinculación del menor de edad con el hecho considerado delictuoso: en ciertos casos, basta con demostrar o presumir el estado de abandono, moral o material para proceder a dicha disposición. Al respecto, la derogada Ley Tutelar de Menores en su artículo 6, establecía el papel y función que el Estado, en la persona del Juez ejercía, siendo estas las funciones propias de un buen padre de familia. En este sentido la ideología del juez que debe actuar como un buen padre de familia nos indica que ha este se le permite ignorar las reglas y técnicas del funcionamiento del derecho. Por este motivo dado el carácter ilimitado de la competencia judicial,



cualquier modificación, produciría un recorte en las facultades existentes. En este caso, si las facultades jurídicas son omnímodas, la acción de un buen Juez subsanaría todos los defectos normativos. Así el Juez que ungido de una competencia omnímoda penal-titular, resulta el encargado de resolver paternalmente, las deficiencias estructurales del sistema.

En el marco conceptual de un dispositivo bio-antropológico, en el que los desajustes sociales remitían automáticamente a deficiencias genéticas de carácter hereditario, la figura de el Juez y la institución de los tribunales de menores, resultaban absolutamente inútiles pues no había castigo para los niños delincuentes, sino acción protectora del estado pues el propósito era proteger y no castigar (García Méndez, 19994, Pág.18)

3.2 Teoría de protección integral.

Con el término de la doctrina de la protección integral, se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la Declaración de los Derechos de Niño. Esta doctrina condensa la existencia de cuatro instrumentos básicos, los que ha continuación mencionaremos:

- La Convención Internacional de los Derechos del Niño.

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil (Reglas de RIAD).



La doctrina de la protección integral del niño constituye en el elemento principal dentro del nuevo sistema que se desarrolla a partir de la adopción de la convención sobre los derechos del niño en 1989. Esta doctrina tiene sus raíces en la situación generada por la problemática producto del funcionamiento del sistema tutelar por décadas, aunando a ello a otros elementos como el empeoramiento de las condiciones de vida de las clases más desfavorecidas y el cuestionamiento de la situación de desigualdad que existe en general en los países no desarrollados y las secuelas en el mundo de lo jurídico de tales condiciones.

La doctrina de la protección integral nace a la vida jurídica como respuesta a las deficiencias del mundo de lo tutelar. Mediante la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la doctrina de la protección integral del niño plantea la eliminación al máximo de la exclusión y la carencia de oportunidades a las que se ven sometidos los niños de sectores desposeídos de la sociedad, a la vez, junto con los otros instrumentos específicos sobre la materia penal se busca al procedimiento de las garantías mínimas necesarias para que se respete el debido proceso.

Parte fundamental de la llamada *doctrina de la protección integral* es la elaboración de un programa de prevención de la delincuencia juvenil, tratando conforme al principio de dignidad de la persona humana, que los niños y adolescentes tengan las condiciones educativas y sociales que permitan el pleno desarrollo de su personalidad.

3.3 Teoría del interés superior del niño.

El código de la niñez y adolescencia establece que se debe entender por interés superior de la niña, niño y adolescente “todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico. Psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado”.



El concepto de interés superior del niño fue recogido del principio segundo de la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959, que dispone que el interés superior del niño debe ser considerado fundamental únicamente en cuanto a la promulgación de leyes destinadas a la protección y bienestar del niño. La convención amplía el alcance de este principio, que debe de inspirar no solo a la legislación sino también a todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones publicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas,...etc.

El reconocimiento de los derechos del niño, ha sido un proceso gradual, desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho, y solamente se protegían jurídicamente las facultades generalmente muy discrecionales de los padres. Los intereses de los niños era un asunto privado que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos posteriormente se observa un aumento en la preocupación de los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres.

En esta fase el Estado no podía asumir en ciertos casos la tutela del niño o impartir órdenes para su educación. En consecuencia se puede decir que los intereses de los niños pasan a ser parte de los asuntos públicos.

El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía de ser público y jurídicamente protegido. El Interés Superior del Niño es la plena satisfacción de sus derechos.

En el ámbito penal dicho principio debe entenderse, no tanto como atención a las necesidades del menor, sino como un derecho del mismo a que se le proporcionen respuestas que favorezcan la responsabilización y que



atiendan a su especial consideración de menor de edad, se trata de hacerle justicia en su vertiente existencial y de garantizarle su status de persona y los derechos que le corresponden, pero adecuados a su situación de menor de edad. No se trata, en ningún caso, de una discriminación positiva ni de un trato de favor.

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño formula el Principio del Interés Superior como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos, es decir, el principio tiene sentido en la medida que existen derechos y titulares y que las autoridades se encuentren limitadas por esos derechos.

El Interés Superior del Niño sirve de recordatorio a la autoridad judicial, pues las soluciones jurídicas deben estar estrictamente apegadas en forma y contenido a los derechos de los niños sancionados legalmente.

El Principio del Interés Superior del Niño ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño.

Cuando los niños eran considerados meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de las autoridades, el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona, ahora que al menos, en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria.

El menor que infringe las leyes penales es únicamente una persona en el desarrollo que no ha podido interiorizar dichas normas (función motivadora de la norma). Por lo que no se puede partir de la base de que ha defraudado las expectativas que la sociedad pudiera tener respecto a él, sino que, en



muchas ocasiones, la sociedad le ha dado la oportunidad de adquirir la madurez necesaria para la interiorización de estas normas. La doctrina lleva mucho tiempo poniendo de manifiesto que la delincuencia de menores no es otra cosa que la reacción social frente a esta no puede venir de la mano del castigo, sino de la propuesta educativa. Esta será la esencia de un Derecho Penal de Menores orientado hacia ***Supremo Interés del Menor.***



CAPITULO II:

POLÍTICA CRIMINAL Y MEDIDAS NO CARCELARIAS EN LA JUSTICIA PENAL ESPECIAL DE NICARAGUA.

1. Aproximaciones conceptuales.

1.1 Concepto de política criminal.

Política, en general, es ciencia referente al Estado, y el Estado es la sociedad organizada para el cumplimiento del Derecho. Política y Derecho, por tanto, son términos que aparecen estrechamente unidos, El catedrático Emilio Langle afirmaba (1927, Pág. 75), no sino el buen gobierno de la sociedad Y un interés específico, inmediato, que recae sobre la forma singular en que la política ejerce su acción en la esfera de los hechos criminales y de las sanciones correspondientes

Política criminal en sentido amplio podríamos decir que es la doctrina de la posibilidad política, la realidad alcanzable, con relación al fin de la prevención y de la represión de la delincuencia.

Franz von Liszt, declaró que entiende por política criminal “conjunto sistemático de principios garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena, según los cuales dirige el Estado la lucha contra el crimen por medio de la pena y de sus formas de ejecución”

A pesar de la importancia de la política criminal en la vida social y para la política en general no se ha podido determinar un concepto claro acerca de lo que es política criminal. Sin embargo, algunos Criminólogos han tratado de dar como ya vimos aproximaciones conceptuales sobre política criminal. La política criminal no es una disciplina independiente, sino una actividad del derecho penal que ha de irse adaptando a las transformaciones del presente y futuro



inmediato, es decir, la política criminal esta en constante revisión de acuerdo con las posibilidades de mejorarlas.

1.2 Política criminal utilizada en Nicaragua.

La situación de la Política Criminal en Nicaragua resulta muy interesante en la actualidad, en razón de la transición que se ha vivido a lo largo de las últimas décadas, como producto de la lucha para el derrocamiento de la dictadura somocista en 1979 y de la guerra civil de la contrarrevolución a lo largo de la década del 80; para pasar a una coexistencia pacífica en los últimos veinte años (1990-2010). Este largo conflicto interno marcó en todos los sectores sociales un carácter violento. Por esto, Nicaragua aún atraviesa una crisis institucional y una crisis de valores democráticos que conlleva a una percepción evidente del deterioro de ciertos derechos, los cuales suelen verse como un obstáculo a la persecución eficiente de los delitos. Además, la persecución de los delitos se ha venido tiñendo de un colorido populista, se lanzan mensajes a la población acerca de la necesidad de endurecer más el Derecho Penal, de más reeducación, de derechos y garantías en la búsqueda de más seguridad (Chirino, 2000). Con todo esto, la criminalidad va en ascenso, ya que hoy se violan y asesinan a niños, a policías que persiguen el crimen y a ciudadanos en general (Espinoza, 2008).

En estos años de coexistencia pacífica, la actividad delictiva aún persiste. De un lado, los delitos más graves se caracterizan por la violencia con que se cometen, entre los que se destacan los delitos de homicidio, asesinato, secuestro, robo, lesiones graves; muchas veces cometidos en el contexto del tráfico de drogas, como lo sucedido en Bluefields al asesinar a cuatro policías dentro de la unidad policial; o como el asesinato a periodistas en Juigalpa, Managua y Estelí para reprimirles su derecho a la libertad de expresión, así como los asesinatos ocurridos, como una mera manifestación de violencia, en el centro de la ciudad de León, en Managua, la violación y asesinato de una



adolescente en Chichigalpa, sólo para poner algunos ejemplos, y todos los delitos de corrupción en los que se han visto envueltos funcionarios de gobierno, y de otro lado, la reacción estatal que se ha distinguido por la severidad de las penas y un sistema policial y penitenciario cada vez más represivo. Además, en el medio de este contexto social se da la reacción de las personas en general y, en particular, la reacción de las víctimas, la que se manifiesta por una exigencia de severidad cada vez mayor, sobre todo en los delitos de asesinato y delitos sexuales, y por la tendencia a hacerse justicia por las propias manos, regresando a la venganza de sangre.

En el ámbito de la legislación debe tomarse en cuenta de que las reformas al sistema penal deben ser coordinadas y pragmáticas, ya que nuestra Constitución no contiene normas precisas en relación con la Política Criminal del Estado. En los programas de los diversos partidos políticos está igualmente ausente la preocupación de delinear dicha política de manera específica y coherente. Sin embargo, de la Constitución pueden deducirse lineamientos respecto de lo que debe ser la Política Criminal estatal, tales como que la detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito (Constitución Política de Nicaragua, 1987; arto: 33.1.. o que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a que se presuma su inocencia; a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente, establecido por la ley, porque no era racional tener un Código Procesal Penal moderno, en el cual el proceso es acusatorio en vez de inquisitivo, y seguir conservando un Código Penal represivo, lo cual era propio de los sistemas inquisitivos. Se establece en el primero, por ejemplo, un amplio criterio de oportunidades de la persecución penal, en cambio en el segundo, aumenta el número de actuaciones calificadas como comportamientos delictuosos y agrava las sanciones, por lo cual nuestro actual código penal viene a ser de gran utilidad y balance mejorando el acceso a la justicia y prever respuestas penales alternativas.



De modo que no se trata de reprimir más severamente, sino reprimir de manera adecuada y eficaz

Los hechos delictivos, su combate, difusión y vivencia han hecho que el tema de la seguridad ciudadana hoy en día, tenga uno de los primeros lugares en la agenda de gobierno. En ese tenor, se ha hablado de la necesidad de diseñar programas, acciones y estrategias para lograr dar seguridad a la sociedad (Espinoza, 2008).

Ante tal situación para poder hablar de Política Criminal se hace necesario ubicarla en un concepto de Seguridad Ciudadana, ya que sólo así se puede entender el rol que ella juega en esta búsqueda de seguridad; pero al no hacerlo permitiría dar continuidad a lo que hasta ahora ha mostrado ser una Política Criminal ineficaz; pues como bien señala Gudiño Galindo (2006. Pág.1) la Política Criminal se encuentra en el sentido estricto del concepto de Seguridad Pública, su importancia radica en ser la guía para el diseño de las estrategias y acciones que se plasman en programas concretos para solucionar la demanda de seguridad en su vertiente estricta; La tarea primordial de la política criminal es prevenir el delito

Gresham Sykes (2003, Pág. 213-214), brindó las primeras descripciones sobre los padecimientos del encarcelamiento. Sykes utiliza el término padecimiento para evitar la tendencia a considerar el sufrimiento como algo perteneciente al pasado y limitarlo sólo a lo corporal.

El primer padecimiento que enfoca Sykes es el de la privación de libertad, “de todos los estados dolorosos impuestos a los internos de la prisión del Estado de Nueva Jersey, ninguno es más obvio que la pérdida de libertad” Peor aún, el confinamiento representa un “rechazo moral deliberado del criminal por parte de la comunidad libre” (Mathiesen, 2003, p. 214). Este rechazo se convierte en una amenaza constante a la concepción que el interno tiene de sí mismo, por lo que la privación de libertad constituye un sistema que presenta mecanismos de aislamiento dentro de la prisión.



El segundo padecimiento que trata Sykes es el de privación de bienes y servicios. Por lo general en la cárcel se satisfacen las necesidades mínimas, “Pero un estándar de vida, construido en términos de tantas calorías por día, tantas horas de recreación, tantos metros cúbicos de espacio por individuo no satisfacen en realidad la cuestión central” (Mathiesen, 2003, p. 214).

En nuestro medio las posesiones materiales constituyen un aspecto esencial en la concepción de la persona que tiene de sí misma y al ser despojada de ellas se siente atacada en los estratos más profundos de su personalidad. Aunque es cierto que la pobreza material experimentada dentro de la prisión no siempre es mayor que la pobreza del interno cuando se inserta en la sociedad; pero la privación sistemática de bienes y servicios adentro de la cárcel constituyen un ataque sistemático y una gran amenaza a la concepción que tiene de sí mismo el individuo

2. Medidas alternativas a la prisión según la legislación Nicaragüense.

Sanción o medida es la consecuencia jurídica frente a un acto infractor de la ley cometido por un adolescente, en otras palabras es la reacción jurídica a la vulneración de la norma penal; que tiene como fin primordial la integración social y rehabilitación psicosocial del adolescente.

En Nicaragua las niñas, niños y adolescentes representan más de la mitad de la población por lo que se hace necesario establecer medidas que favorezcan su maduración equilibrada, adecuando para ello la legislación Nacional. Es responsabilidad del gobierno promover y apoyar políticas, programas y proyectos, a favor de la niñez y la adolescencia, prevaleciendo siempre como el principio fundamental de la Nación el interés superior de las niñas niños, y adolescentes.



Nuestra legislación establece una serie de medidas no privativas de libertad contenidas en el título IV del código de la niñez y adolescencia, estableció que las medidas privativas de libertad se deben tomar como último recurso ya que las medidas tienen una finalidad primordialmente educativa las cuales en su mayoría requieren de la intervención de los familiares y de los especialistas competentes.

Podemos comprobar que el fin de la medida es el de reeducar al adolescente al observar que el Juez penal de distrito del adolescente puede suspender y hasta revocar la medida tomada en caso de ya no considerarla necesaria. Para determinar la medida aplicable se debe de tomar en cuenta ciertos hechos y circunstancias como que se haya comprobado la participación del adolescente en el hecho delictivo, la gravedad del delito o falta, la capacidad que posee el adolescente para cumplir con la medida, la proporcionalidad de la medida con la gravedad del hecho cometido, que la medida sea la más idónea para reeducar al adolescente, la edad del adolescente, los esfuerzos y disponibilidad del adolescente para reparar los daños ocasionados por el delito o falta.

Una vez que se ha comprobado que el adolescente ha cometido o participado en la realización de hecho delictivo el Juez Penal de Distrito del adolescente puede aplicar cualquiera de los tres tipos de medidas establecidos en el artículo: 195, del código de la niñez y adolescencia las cuales son. Medidas socio-educativas, medidas de orientación y supervisión, medidas privativas de libertad.

La Constitución Política de Nicaragua en su artículo: 71, contempla y garantiza protección especial a la niñez quien goza de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño.



Tanto la Convención Internacional de los Derechos del Niño como la Constitución Política de Nicaragua son las fuentes formales del código de la Niñez y la Adolescencia, es así como el considerando segundo de dicho cuerpo normativo hace eco de lo mandado por la convención cuando expresa que: “se requiere dar efectividad a los derechos, libertades, y garantías reconocidas en dicha convención”. Al ratificar Nicaragua la Convención, adopta la doctrina de la Protección Integral, asumiendo el código las concepciones de las doctrinas mencionadas.

Según el Dr. Sergio Cuaresma (Parrales, 1999.Pág. 20), el Código de la Niñez y la Adolescencia responde a dos realidades, una social y otra Constitucional pues sostiene que los derechos y garantías que este alberga están ya Constitucionalizados, pues el fundamento del código no es algo nuevo y diferente.

En efecto la Constitución inspira y manda una legislación especial sobre los menores de edad. Así vemos que el artículo 34 enumera una lista de garantías mínimas para todo procesado en condiciones de igualdad, en el artículo. 35 se establece que los menores no pueden ser objeto de juzgamiento ni sometido a procedimiento judicial alguno, y además especifica que los transgresores tienen que ser atendidos en centros especiales por un organismo competente. Por su parte el inciso, 2 del artículo: 71 reconoce la plena vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

El Estado Nicaragüense, como suscriptor de diferentes tratados internacionales, a los que se les otorga el carácter de leyes ordinarias, que protegen al niño y la niña reconoce la importancia y garantiza el trato diferenciado a los niños infractores de la ley. El artículo: 71 Constitucional establece que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere; por su parte el artículo: 95 del Código de la Niñez y de la



Adolescencia establece que la Justicia Penal Especializada se aplicara a los adolescentes que tuvieran 13 años cumplidos y que sean menores de 18 al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta, en el código penal o leyes penales especializadas, cumpliendo de esta manera, con lo acordado en los tratados internacionales de los que es parte.

2.1 Medidas socio-educativas.

La pena puede ser analizada desde un punto de vista meramente formal, como la principal consecuencia jurídica subsiguiente al hecho culpable, sin embargo mal haríamos si nos quedamos con esta concepción, porque no refleja lo que ocurre en la realidad con la aplicación de las penas, ni sus consecuencias. Con esta concepción de la pena no se puede analizar la sanción penal juvenil, ya que la misma debe enmarcarse, como bien lo afirma **Llobet**, (2000. Pág. 217) como parte del derecho penal juvenil y por tanto como una forma de contribuir a la formación de la personalidad.

En este sentido, es necesario tener muy claro que se debe evitar en el proceso Penal Juvenil la imposición de la sanción, ya que esta poco contribuye desde el punto de vista educativo y social a la formación adecuada del menor, sin embargo cuando esta debe ser impuesta inevitablemente, la privación y restricción de los bienes jurídicos que lleva implícita toda sanción penal, debe ser la que cause el menor daño posible, dejando la privación de la libertad realmente como la ultima opción. Así mismo, la imposición de la sanción penal juvenil debe llevar siempre implícita la finalidad educativa, de lo contrario perdería sentido conforme a los principios que sustentan el Derecho Penal Juvenil (Investigaciones Jurídica 2007. Pág.14).

En este sentido se ha reconocido que las sanciones privativas de libertad, en pocas palabras, todas aquellas que implican cárcel, no resocializan ni rehabilitan a quienes le son impuestas, y por tanto es urgente dar una



respuesta diferente, humanizando las sanciones y aceptando que desde hace muchas décadas la política de la cárcel como única opción ante el delito, ha fracasado.

Es al llegar a esta fase del razonamiento que surge la alternativa de las penas no privativas de libertad, las cuales poco a poco han ido penetrando en las legislaciones, sobre todo en los procesos penales seguidos en la población infantil, donde han tenido mayor acogida por los especiales fines y naturaleza del sistema de juzgamiento de esta parte de la ciudadanía. Si para los adultos la privación de libertad como única respuesta esta siendo debatida, en los casos de niños, niñas y adolescentes es unánime que debe ser verdaderamente la última opción.

No hay mucho nuevo que decir respecto a los efectos perversos de la prisión en general y respecto de los menores de edad en particular, por estar precisamente su personalidad en etapa de formación:

- Las prisiones no disminuyen las tasas de criminalidad
- La detención provoca reincidencia
- La prisión fabrica delincuentes
- La prisión hace posible, o mejor dicho, favorece la organización de un medio delincuencial solidario y jerarquizado

Si retomamos la idea de que la finalidad de la sanción a imponer en un proceso penal juvenil es su carácter educativo, de forma rotunda debemos indicar que la cárcel solamente enseña al menor como sobrevivir en un medio de violencia, a la vez que lo disocia de su comunidad, por lo cual, cuando egresa del sistema, solo ha tenido experiencias de sobre vivencia entre jóvenes que tampoco han tenido la oportunidad de formar su personalidad y no puede reproducir otra conducta distinta en el exterior, sobre todo si regresa al entorno que lo condujo a la prisión. Se trata de un círculo vicioso, y por tanto resulta imperativo que los Estados democráticos den a los jóvenes infractores una respuesta que sea parte de su política criminal, dentro del sistema de protección



integral, que le trate como una persona con dignidad y brinde la oportunidad de encontrar una opción educativa, que le prepare con todo lo que ello implica para su reincorporación positiva en la comunidad y una vida sin cometer nuevas infracciones.

2.1.1 Orientación y apoyo socio-familiar.

Consiste en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad. La familia juega un papel importantísimo en la vida y desarrollo de los adolescentes de ellos, de su ejemplo y guía depende en gran medida el futuro del adolescente y de la sociedad en general.

2.1.2 Amonestación y advertencia.

La amonestación es la llamada de atención que el juez Penal competente dirige oralmente al adolescente exhortándole para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda deberá advertirles a las madres, padres o tutores sobre la conducta seguida y les indicara que deben colaborar al respecto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

2.1.3 Libertad asistida.

Su duración máxima será de dos años, consistente en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.



2.1.4 Prestación de servicios a la comunidad.

Consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques.

Las actividades deberán asignarse según las actitudes del adolescente y cumplirán durante cuatro horas semanales, como mínimo, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela a la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgos o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un periodo máximo de seis meses.

2.1.5 Reparación de los daños a la víctima.

Consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo se requerirá el consentimiento de la víctima.

Con el acuerdo de la víctima, la medida podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijara, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho. La medida se considerará cumplida cuando el Juez Penal de Distrito del Adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

2.2 Medidas de orientación y supervisión.

Consisten en mantenimiento o prohibiciones impuestas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente para regular el modo de vida de los adolescentes, así como para promover y asegurar su formación.



Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá, de oficio o ha petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

- Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.
- Abandonar el trato con determinadas personas.
- Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.

- Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objeto sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- Inclusión en programas ocupacionales.

- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes, o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
- Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

Si se incumple cualquiera de estas medidas, el juez podrá de oficio o a petición de parte, podrá modificar la orden o prohibición impuesta.

Cuando el Juez Penal de Adolescentes ha dictado una medida privativa de libertad puede o tiene la potestad de ordenar la condena condicional de las medidas privativas de libertad por un periodo igual al doble de la medida impuesta, tomando en consideración los siguientes supuestos: los esfuerzos del adolescente por reparar el daño, la naturaleza de los hechos cometidos, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente, la situación familiar y social en que se desenvuelve.



Pero este beneficio otorgable puede ser revocable por el Juez Penal de Distrito del adolescente si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente comete un nuevo delito, teniendo que cumplir con la medida impuesta.

3. Criterios que establece la legislación nacional para la aplicación de las medidas no privativas de libertad.

3.1 La comprobación del acto delictivo.

La comprobación de que ha existido un acto delictivo se realiza cuando han ocurrido ciertos hechos o acontecimientos, típicos, antijurídicos y culpable.

- **Típico:** El acto realizado debe estar descrito en la ley.
- **Antijurídico:** El acto realizado debe de estar considerado por las leyes penales como delito o falta.
- **Culpable:** La culpa consiste en la violación de la obligación de diligencia y prudencia que nos imponen determinadas normas. Concebida de esta manera la culpa, ella implica un reproche que se dirige al sujeto por el comportamiento psicológico contrario a determinadas normas de prudencia y diligencias, contrario a las exigencias impuestas al sujeto por el ordenamiento jurídico.

Ninguna persona podar ser condenada por una acción u omisión que no este prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias solo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente en la ley.

Este criterio deja bien establecido que el adolescente debe de cumplir con todos estos supuesto para que se pueda considerar como acto delictivo.



3.2 La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo.

Todo adolescente a quien se atribuye la comisión o participación en un delito o falta, tendrá derecho desde su detención e investigación a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, a contar con las garantías del debido proceso, a proponer pruebas e interponer recursos, y que se motive la medida que se aplicara, so pena de nulidad (Artículo: 18 Código de la Niñez y la Adolescencia)

De lo anterior se desprende que después de comprobar que ha existido un hecho punible se debe comprobar la participación del adolescente en dicho acontecimiento mediante un debido proceso.

Una vez comprobada la participación y culpabilidad del adolescente en un hecho delictivo, la autoridad judicial competente debe aplicar la sanción que corresponda la cual debe primordialmente tener una finalidad educativa, cuyo propósito debe ser reinsertar al infractor a la sociedad. Es importante contar la participación de la familia y el apoyo de especialistas en la aplicación de la sanción, pues al aplicar una sanción a un niño o adolescente autor de un delito, mas que buscar un castigo para el mismo, es buscar la forma de dar mayor atención y asistencia, es reincorporarlo primordialmente al núcleo familiar, fomentando en él valores que le permitan un desarrollo integral de tal manera que le sea utilidad a la sociedad y a la patria.

3.3 La naturaleza del delito o falta cometido.

En el código Penal de Nicaragua, el sistema de determinación de la pena se desarrolla en: concreción legal de la pena, etapa en la que se fija el marco legal, abstracto o genérico que corresponde a la figura del delito, y la



individualización judicial es otra etapa en la que se desarrolla la determinación de la pena aquí el Juez toma en consideración las circunstancias no previstas por la ley, que son susceptibles de generalización y que expresan la mayor o menor gravedad del hecho y las condiciones personales del sujeto desde consideraciones de prevención general y especiales, las específicas aplicables al delincuente particular.

En el proceso de adaptación de la pena o sanción al caso y al individuo en concreto, la misión de la autoridad judicial competente debe dirigirse por la gravedad del hecho, fundada en la retribución proporcional al injusto culpable y las circunstancias personales del sujeto.

3.4 La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de ésta.

Una vez que se encuentre con una declaratoria de culpabilidad, presidida del debido proceso, se inicia la fase de fijación de la sanción es aquí donde entra el llamado de los especialistas e indicando que ante todo esa sanción debe de ser digna, respetuosa de los derechos humanos y contribuir con la formación positiva de la personalidad, mediante un proceso educativo adecuado determinando la medida mas idónea para el niño, niña o adolescente.

En primer término, como se trata de una decisión estatal que afecta a una persona que integra la población juvenil, el Estado tiene el deber de velar por que en todo momento a estas personas se les respeten sus derechos, en concreto:

- De supervivencia: la vida, salud y alimentación.
- De desarrollo personal: educación, cultura, recreación y capacitación profesional.
- De protección a su integridad física, psicológica y moral: respeto, dignidad, libertad, convivencia familiar y comunitaria.



- De protección de cualquier situación de riesgo: tales como la discriminación, explotación, violencia, crueldad y toda forma de opresión.

No podría concebirse la posibilidad de aplicar una sanción que implique la vulneración de estos derechos fundamentales. (Burgos 2007. Pág. 21).

En resumen, al momento de dictar sentencia se debe de tomar en cuenta la convivencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente la situación familiar y social en que se desenvuelve, la repercusión que tendrá la imposición de la medida en la vida del adolescente.

Es por todo lo anterior que de previo a imponer una sanción y a su determinación concreta, el Juez debe de contar con un detallado informe socio-educativo de la persona a la que se le aplicara. Este informe va a permitir que la medida no sea antojadiza o arbitraria, pues sabemos que se trata de una población muy vulnerable, por lo general marginada de las condiciones mínimas para llevar una vida digna, aspectos que no debe dejar de lado el juzgador.

3.5 La edad del adolescente.

Partiendo de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en Nicaragua se aplicara la Justicia Penal Especializada a todo aquel que tuviere trece años cumplidos y que se menor de dieciocho años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o Leyes Penales Especiales.

La Justicia Penal del Adolescente es especializada porque se aplica a quienes tengan entre 13 años de edad cumplidos y 18 años de edad no cumplidos, Arto: 95. Un menor de 13 años de edad que comete un delito o falta, está exento de responsabilidad penal. Si tiene 18 años cumplidos o más, se aplica



el Código Procesal Penal. En caso de no determinar por ningún medio la edad, se presume como menor de 18 años, Arto: 97.

3.6 Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo: 200 da una breve defeción de este criterio estableciendo que la reparación de los daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito y establece como requisito que para ello, el consentimiento de la víctima.

En este caso no se habla de retribucionismo a la víctima sino a la sociedad sancionando al adolescente con una pena que le sirva de ejemplo educativo para que no vuelva a cometer el hecho infractor.

4. Medidas privativas con prisión.

La privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad que el Juez Penal de Distrito del Adolescente ordena excepcionalmente, como última medida, se aplicará cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración sea por el menor tiempo posible.

La privación de libertad podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conductas o servicio a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez Penal de Distrito de adolescentes podrá ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad en la



legislación penal respecto a cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de seis años.

4.1 Privación de libertad domiciliaria.

Es el arresto del adolescente en su casa de habitación. De no poder cumplirse esta sanción en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicara en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el arresto en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe del cuidado del adolescente. En este último caso deberá oírse al adolescente y contar con el consentimiento de la familia receptora.

La privación de la libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un miembro del equipo especializado de la oficina de ejecución o control de medidas supervisara el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año.

4.2 Privación de libertad durante tiempo libre.

Debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre, aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.



4.3 Privación de libertad en centros especializados.

Esta medida es de carácter excepcional el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el sustituir esta medida por una menos drástica cuando sea conveniente.

Al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez competente deberán considerar el tiempo de detención provisional al que fue sometido el adolescente.

Este tipo de medidas consiste en toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permite salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública. La privación de libertad será ordenada por el Juez excepcionalmente como última medida y su duración será por el menor tiempo posible, en ningún caso la medida podrá exceder de seis años.

5. Criterios que establece la legislación nacional para la aplicación de las medidas privativas de libertad.

Aunque las medidas privativas de libertad no parece ser la más idónea para cumplir los objetivos preventivos que con ella se persiguen y al mismo tiempo se conforma como la más grave y significativa de las penas a nivel mundial, y es objeto por ello de grandes preocupaciones, tanto por la incidencia sobre uno de los bienes jurídicos más preciados, la libertad, como por su ineficiencia en aras de alcanzar el objetivo resocializador. Hay ciertos casos en que se debe imponer una medida privativa de libertad debido a ciertas circunstancias agravantes previamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como son: los delitos graves y el incumplimiento de las medidas no privativas de libertad.



5.1 Cuando cometan delitos graves.

Los delitos considerados como graves están enumerados por la ley estos delitos son: el asesinato atroz, asesinato, homicidio doloso, infanticidio, parricidio, lesiones graves, violación, abusos deshonestos, raptó, robo, tráfico de drogas, incendio, envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales.

5.2 Cuando haya incumplido insuficientemente las medidas socio educativas o las ordenes de orientación y supervisión impuesta.

Cuando el adolescente beneficiado con la medida no privativa de libertad no la acata o dejara de cumplirla se deberá a consideración ordenar la medida privativa de libertad dependiendo de la causal por la cual incumplió de no acato la medida impuesta por la juez penal de distrito de adolescente.



CAPITULO III.

MECANISMOS DE EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS AL RÉGIMEN CARCELARIO IMPLEMENTADAS POR EL JUZGADO DE ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE LEÓN PARA LA REINCERCIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE.

1. El Rol de las Instituciones del Estado.

Es común el afirmar que los niños y niñas necesitan protección y cuidados especiales, y dependen de la ayuda y de la asistencia de los adultos, especialmente durante los primeros años de su vida. No obstante, a pesar de esta supuesta sensibilización en torno a la situación de la niñez, su situación es crítica por diferentes causas: condiciones sociales inadecuadas, conflictos armados, explotación, analfabetismo, hambruna y minusvalías. Todas estas circunstancias que obviamente son causadas por los adultos, encuentran a los niños como las víctimas con menores posibilidades de hacerles frente.

Ante esta realidad, el Estado tiene el deber de garantizar el bienestar de la niñez en todas sus manifestaciones, al cual se le deben reconocer todos los derechos reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la responsabilidad Estatal en materia de protección de los derechos de la niñez no se agota con la existencia de un código de la niñez y la adolescencia ni con las diferentes leyes de protección a los niños y adolescentes, sino que exige una conducta incuestionable de protección sistemática y efectiva de todas las instituciones del Estado y de todos los sectores que atienden a la niñez.

El marco internacional de protección a los derechos de la niñez está dado por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por La



Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 por unanimidad, en ésta se reconoce que el niño necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Por tanto, los Estados miembros están obligados a garantizar el pleno respeto de sus disposiciones en el ámbito nacional.

El Código de la Niñez y Adolescencia de nuestra legislación vigente establece que la Política Nacional de Atención y Protección Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes es de naturaleza pública y se formulará y ejecutará a través de un consejo multisectorial establecido por el Estado, de responsabilidad compartida del gobierno y las distintas expresiones de la sociedad civil organizada, y con la participación activa de las familias, las escuelas, la comunidades, las niñas, niños y adolescentes.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece que las medidas de prevención y protección están dirigidas a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, establecimientos públicos y privados, medios de comunicación social, la familia, la escuela y todas aquellas instancias o personas relacionadas directas o indirectamente con las niñas, niños y adolescentes.

1.1 La Función de las Alcaldías Municipales.

No existe un plan que involucre a la Alcaldía Municipal de León ya que se le ha solicitado en diversas ocasiones la colaboración para ubicar a los jóvenes con penas socio-educativas y se han negado a dicha solicitud según versión de la directora del equipo interdisciplinario del Juzgado Penal de Distrito de adolescentes de León.

Considero que se debe elaborar un plan interinstitucional que establezca las actividades a realizarse en conjunto tanto de la alcaldía municipal de León como del Juzgado de Adolescentes la falta coordinación de estas instituciones



estatales es una clara debilidad en la aplicación de las medidas no carcelarias impuestas a los adolescentes infractores.

1.2 La Función de la Comunidad.

La función de la comunidad es de suma importancia para poder lograr con éxito la reinserción a la sociedad de nuestros adolescentes que son el presente y futuro de nuestro país. La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los adolescentes sometidos a medidas no carcelarias, sus familias y la comunidad; lo cual viene a ser un complemento para la acción de la administración de la justicia penal. La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su propia protección.

En Nicaragua existe una cultura de la violencia a nivel familiar y social, que hace perder la sensibilización frente al daño causado a otras personas y donde se ve la violencia como normal.

Los adolescentes infractores necesitan oportunidades reales para poder concretizar sus expectativas de cara al futuro y poder integrarse efectivamente en la sociedad. Muy poco podrán lograr los adolescentes que no reciben el apoyo para poder desempeñar un rol social, un empleo que les permita tener un lugar dentro de la sociedad. En tal sentido, las oportunidades, en principio, pueden ser entendidas como espacios en el mercado laboral”.

- De gran importancia para la prevención de la delincuencia es el acceso a los recursos y a ciertas fuentes de bienestar.
- Parece que las comunidades y las familias que tienen cierta dotación de recursos, ya sea por sus propias estrategias de supervivencia como por la asistencia de instituciones o la provisión de servicios públicos, suelen prevenir mejor el apareamiento o la formación de grupos juveniles antisociales. Tener una vivienda relativamente digna, contar con un gobierno local eficiente que pueda canalizar los recursos para apoyar a las



comunidades más necesitadas pueden hacer una diferencia a la hora de evitar y enfrentar a estos grupos juveniles antisociales.

- Ante los delitos cometidos por los adolescentes debe intervenir la justicia penal, imponiendo las sanciones correspondientes, que en el caso de que se trate de delitos llevados a cabo por menores de edad, debe hacerse de acuerdo con la regulación y los principios del Derecho Penal Juvenil y debiendo respetarse las garantías constitucionales.
- Sin embargo, no debe olvidarse que el problema de los grupos de adolescentes antisociales no puede ser solucionado a nivel judicial, sino más bien debe realizarse la solución en el ámbito social, debiendo partirse de que la mejor política criminal es una buena política social en el que la comunidad sea parte activa.

1.3 La Función de la Policía en Asuntos Juveniles.

Hay dos posibilidades de la prevención especial, una es la información recogida en todo Reglamento de Policía, esto es explicar a la ciudadanía las maneras de prevenir posibles hechos delictivos en su contra, ya sea de manera general o informativa a través de la escuela. La otra modalidad de prevención especial compatible con un sistema democrático es la de asistencia social, también llevada a cabo efectivamente por la policía y señalada en todos sus Reglamentos. Se trata de plasmar la idea de que el Estado no sólo debe preocuparse por los deberes negativos, sino también por los positivos, es decir, no sólo porque no se mate, sino también por mejorar las condiciones de vida o promover la vida de todos, lo cual no puede ser tarea únicamente de la policía. La no consideración política del problema criminal lleva a que la policía quede sobrepasada por éste y reaccione de un modo represivo o preventivo antidemocrático.



Por consiguiente el ejercicio de la función policial debe concebirse dentro del marco de un servicio que actúa ante todo en beneficio de la colectividad; por ello, las obligaciones de la policía están relacionadas con la disponibilidad de presencia y disposición ante el público y por su responsabilidad, por lo tanto, la policía debe constituir un organismo extremadamente disciplinado, sometidos a Reglamento estricto y ha de actuar en función del público y de los intereses de la colectividad.

Es importante en términos históricos reconocer como un error que antes se enfrentaba la delincuencia sin hacer ninguna diferencia, bajo el mismo procedimiento: persecución, detención y cárcel.

Era necesario pasar del modelo reactivo al preventivo, crear una especialidad que exclusivamente se dedicara a atender este problema, que estudiara la dinámica de la violencia, sus causas sociológicas, económicas y culturales.

Incidir en los factores de riesgos y cómo potenciar los factores de protección que permitiera una intervención policial eficiente y eficaz, con una propia visión, misión y liderazgo en el consenso con el resto de actores claves de la sociedad, es así que bajo ese concepto surgió la Dirección de Asuntos Juveniles, en septiembre del 2003.

Visión de la Dirección de Asuntos Juveniles.

Una Dirección de Asuntos Juveniles - insertada en la visión, valores y principios institucionales – promueve y actúa bajo un modelo policial preventivo de la violencia, delincuencia y consumo de drogas de la niñez adolescencia y juventud, abocada a la transformación de una cultura de paz fortaleciendo el liderazgo policial vinculada a la comunidad.



Definir y promover respuestas de prevención coadyuvando a la misión de la Policía Nacional manifestada en una eficiente y eficaz respuesta de promoción, protección y defensa de los derechos humanos de niñas, niños adolescentes y jóvenes, contribuyendo en la formación y transformación de las relaciones de respeto, igualdad y equidad, que propicien una cultura de paz en el marco de la seguridad ciudadana necesarios para el desarrollo de la calidad de vida de la nación.

Dentro de este contexto se ha venido avanzando, afianzándose en un enfoque especializado, considerando establecer un modelo policial preventivo que pueda mejorar progresivamente en la disminución y tratamiento de la violencia e infracciones a la ley cometidos por Niños/as Adolescentes y Jóvenes, en el marco jurídico e institucional establecido. A través del cumplimiento de un marco estratégico.

El desarrollo de las misiones policiales cobran eficiencia y eficacia cuando están insertas en un dinámico proceso de cambios estructurales organizacionales, procedimentales y funcionales, que colocan a la institución en correspondencia con los desafíos y retos que impone la evolución de los fenómenos de competencia policial.

Una Policía Nacional plenamente institucionalizada, en permanente transformación, moderna, eficiente y profesional con un liderazgo fortalecido y con apoyo, reconocimiento y legitimidad social basados en su íntima vinculación con la sociedad y en su clara vocación de servicio.

Altos valores humanos, respeto de la legalidad y defensa del estado de derecho.

En resumen podemos decir que la función de la policía de asuntos juveniles es la siguiente:

- Proteger la dignidad e integridad física, mental y moral del adolescente infractor.



- Informar al adolescente el motivo de su detención o privación de libertad y llamar a sus padres o tutor y a la procuraduría general de justicia.
- No debe recluir a adolescente junto a los adultos.
- Advertir al adolescente su derecho de guardar silencio y aclararle que cualquier declaración rendida ante este organismo, no tiene valor o efecto alguno dentro o fuera del proceso.

1.4 La Función del Juzgado de Adolescentes.

Una nueva concepción político criminal penalizadora del adolescente contenida en el código de la niñez y de la adolescencia Nicaragüense armonizado con los principios rectores de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y sus instrumentos jurídicos, propone en sus considerandos una concepción protectora del adolescente.

Las distintas funciones de la administración de justicia previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia se distribuyen entre los siguientes órganos especializados:

- Los juzgados penales de distrito de adolescentes en primera instancia.
- Los tribunales de apelaciones en segunda instancia.
- La Corte Suprema de Justicia para conocer de los recursos extraordinarios de casación y revisión.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo: 114 establece las funciones que debe realizar el Juzgado Penal de Distrito de Adolescente:

- Conocer en primera instancia de las acusaciones atribuidas a adolescentes por la comisión o participación en delitos y faltas.



- Resolver los asuntos dentro de los plazos fijados por el código de la Niñez y la Adolescencia, por medio de autos y sentencias.
- Decidir sobre cualquier medida restrinja o afecte un derecho o libertad fundamental del acusado.
- Decidir bajo el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad las medidas socio educativas o de privación de libertad.
- Realizar la audiencia de conciliación y aprobar lo resuelto en ella en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.
- Aprobar la suspensión de procedimientos siempre que se cumpla con los requisitos fijados en este código.
- Revisar, aprobar o modificar la decisión que en aplicación del principio de oportunidad ha tomado la Procuraduría General de Justicia;
- Informar a la autoridad administrativa de la acusación promovida contra los adolescentes.

La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes tiene las funciones de:

- Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
 - Controlar que el plan individual para la ejecución de las medidas este acorde con los objetivos fijados en el código de la niñez y la adolescencia.
 - Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente mientras cumple las medidas, especialmente en el caso del internamiento.
 - Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.



- Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestos, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.
- Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia.

Las demás atribuciones que las leyes le asignen

1.4.1 Atención bio-psicosocial.

El artículo 167. establece que “admitida la procedencia de la acusación, en los casos en los que se estime posible aplicar una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá ordenar el estudio Bio-psicosocial del adolescente”;

En el Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de León los adolescentes reciben atención psicológica y del trabajador social una vez la juez de distrito de adolescentes lo remite a realizarse la valoración psicológica, la psicóloga y el trabajador Social le practican un tes a través del cual emite las recomendaciones y sugerencias de tratamientos, si necesita recibir posterior atención especializada si se debe de incluir en programas, la orientación que se debe dar a los familiares o personas a su cargo.

Los estudios que remite la psicóloga y el trabajador social dan la impresión de ser una copia literal de un modelo donde se transcriben las mismas frases, las mismas recomendaciones y sugerencias de tratamientos en mi opinión esto se debe a que no pueden haber grandes descubrimientos sobre los conflictos internos de un adolescente simplemente con practicarle un tes prediseñado; ahora bien pensemos en la posibilidad de que este adolescente sea reincidente, ya sabría cuales son las preguntas que le hará la psicóloga o el



abogado defensor ya podría orientar a su representado cuales deben de ser las posibles respuestas que debe de brindar.

Es de hacer notar que el estudio bio-psicosocial es indispensable para dictar la resolución final en los casos en que se estime posible aplicar una medida privativa de libertad so pena de nulidad.

A la vez que la juez de distrito de adolescente de León manda a realizar el estudio psicosocial también remite al adolescente ante el medico forense para que se le efectúe exámenes psiquiátricos, físicos y químicos, para detectar su adicción a sustancias psicotrópicas, con el fin de darle cumplimiento a lo que manda el artículo 168 para poder determinar y escoger la medida aplicable.

Es función del tribunal de apelaciones controlar el cumplimiento de los plazos previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

1.4.2 Actividades Comunitarias.

El Juzgado Penal de Distrito de adolescentes de León, con el apoyo de algunas instituciones del Estado establece como pena la realización de actividades en beneficio de la comunidad es así que algunos de los adolescentes realizan actividades en beneficio de la comunidad, siendo ubicados en lugares donde puedan realizar trabajos que beneficien a la sociedad como: Centros de Salud, En MARENA área de reforestación, pero, existen ciertas dificultades para ubicar a los adolescentes con medidas de actividades comunitarias debido a que no existen muchos lugares donde poder ubicarlos ya que la mayoría a los que se les solicita la colaboración y aceptación de los adolescentes se rehúsan aduciendo de que en virtud de ser una ayuda serian un problema.



1.4.3 Remisión a centros especializados.

Es importante resaltar sobre este tema que no existen instituciones especializadas en la atención de adolescentes infractores de la ley lo cual es una gran necesidad para poder lograr con éxito la finalidad de la justicia penal especial que es la efectiva reinserción social de los adolescentes infractores. No podemos obviar que existen algunas instituciones tanto estatales como privadas interesadas en trabajar en pro de la atención de los niños, niñas y adolescentes que trabajan en conjunto con el juzgado penal de distrito del adolescente para dar atención a los adolescentes transgresores de la ley pero dichas instituciones no cumplen con lo que manda la ley y otras no prestan la adecuada atención. Acerca de este tema me comentaba el judicial que estuvo hace unos meses trabajando con la Fundación denominada REMAR pero dejó de trabajar con ellos por que no cumplían una primordial prioridad de la ley que es protegerle la identidad a los adolescentes.

Es necesario que las autoridades competentes tomen cartas sobre el asunto y destinen los recursos económicos necesarios para la creación de centros especiales donde se les pueda brindar la adecuada atención de los adolescentes infractores ya que la no existencia de dichos centros limita el carácter funcional en la aplicación de cada una de las sanciones, puesto que en los centros penitenciarios actuales, a pesar de estar separados los adolescentes de los adultos, el personal destinado no esta capacitado para su tratamiento, los familiares no se involucran con los adolescentes por lo que las terapias individuales o familiares, resultan insatisfechas. A demás no existe un seguimiento psicológico riguroso ya que la psicóloga solo les da terapia una vez al mes de manera grupal y a modo de conferencia lo que imposibilita una comunicación personalizada.



1.5 Defensoría Pública.

Institución del Estado que asiste y asesora al adolescente desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso. Sin embargo el adolescente, sus padres o tutores pueden nombrar un Defensor Particular. En cualquiera de los casos no puede recibírsele al procesado ninguna declaración sin la asistencia y asesoría de su defensor. Existen una gran debilidad y falta de cumplimiento de lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia en cuanto a que no existen defensores públicos especializados en la materia .

1.6 Procuraduría General de Justicia.

A quienes les corresponde el ejercicio de la función penal publica en el caso de la Justicia Penal Especializada del Adolescente.

Como funciones de la Procuraduría General de Justicia tenemos:

- Velar por que se cumplan las disposiciones establecidas en el código de la niñez y la adolescencia. Esta es una de las disposiciones con la que la Procuraduría General de Justicia trata de cumplir en la medida de lo posible, ya que existen disposiciones del código que no se pueden cumplir por falta de presupuesto, como es asegurar que a todo adolescente encontrado culpable se le garantice su detención en un centro especializado sólo para adolescente.
- Realizar las investigaciones correspondientes de los delitos o faltas cometidos por los adolescentes. Aparentemente se observa que regularmente la Procuraduría General de Justicia no realiza en un 100% toda la investigación, sino que es la policía quien las realiza y la procuraduría lo que hace es orientarlas o bien supervisarlas para posteriormente ratificarlas, aunque en algunos casos el procurador auxiliar se traslada al lugar de la comisión del delito y las realiza. Según criterios aportados por la Juez Penal de Distrito de Adolescentes de León, la Procuraduría General de Justicia no puede realizar las investigaciones por que no cuenta con técnicos en



investigaciones; personal con que únicamente cuenta la policía.(criterio aportado por la juez penal de distrito de adolescente de León).

- Promover la acción penal y abstenerse de ella. Para el cumplimiento de esta función todos los procuradores auxiliares realizan turnos, puesto que en cualquier momento se les puede solicitar que hagan presente en cualquier estación de la policía, para la toma de indagatorias y reconocimiento de reos en aquellos casos en que el adolescente es encontrado en flagrante delito.
- Solicitar y aportar pruebas, lo mismo que participar en su producción cuando proceda, es decir, se observa que la procuraduría solicita pruebas y aporta aquellas realizadas por la policía mediante su fiscalización y otras que la procuraduría recabe.
- Solicitar cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas e imponer recursos legales.
- Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía.

Al igual que en el caso anterior de la defensoría pública existe la misma debilidad en esta institución el no cumplimiento de lo establecido por Código de la Niñez y la Adolescencia de que debe la procuraduría contar con Procuradores especiales en la materia.

2. Análisis socio- demográfico y prevaecía del delito en los adolescentes.

En este estudio me he enfocado en realizar un pequeño análisis del entorno social, demográfico y la prevaecía del delito el los adolescentes para el que tome como punto de partida los datos brindados por la Policía Nacional de León División de asuntos Juveniles, los cuales en conjunto con el juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de León dan un seguimiento a los jóvenes encontrados culpables de algún hecho delictivo, de esa población de 84 adolescentes sustraje una muestra seleccionados de acuerdo a los datos brindados por el Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de León en los que tome en cuenta primeramente que

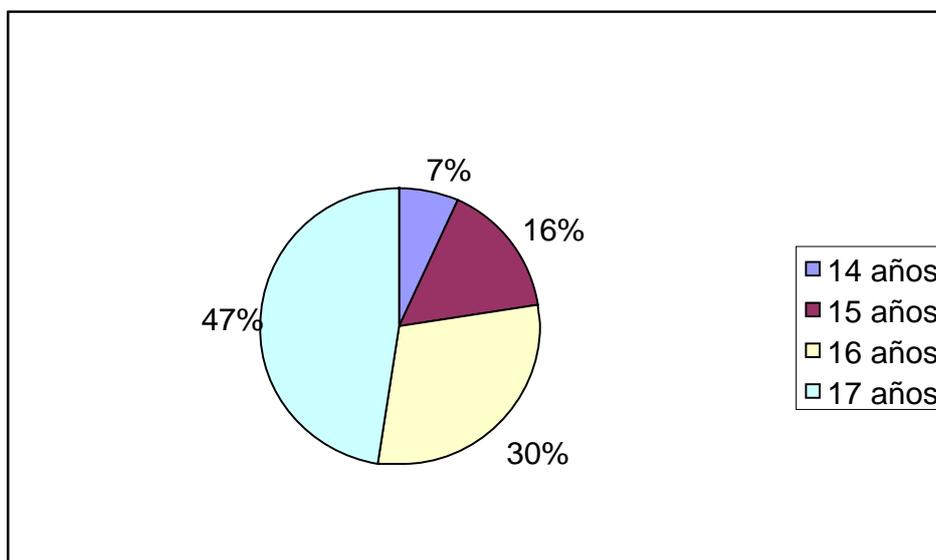


sus causas fuesen interpuestas en el tiempo señalado para este estudio que comprende el periodo de enero 2008- julio 2009. Lo que logré a través del estudio del libro de entrada del Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de León, cabe señalar que para tener acceso que esta información necesité autorización formal del Judicial, esto debido al derecho de no publicación y divulgación de datos que posibiliten la identidad de los adolescentes consagrado en el (artículo: 106) del Código de la Niñez y Adolescencia vigente. En segundo lugar, tomé en consideración el lugar de domicilio seleccionando los pertenecientes al municipio de León y en tercer y último lugar tome en consideración el tipo de medida impuesta al adolescente tomando a los adolescentes con medidas no carcelarias; esta selección dio un resultado de 42 adolescentes los cuales componen la muestra de este estudio y por lo tanto los que brindan los resultados de los datos estadísticos expresados en los gráficos que les mostrare a continuación.



Gráfico. 1

EDAD DE LOS ADOLESCENTES

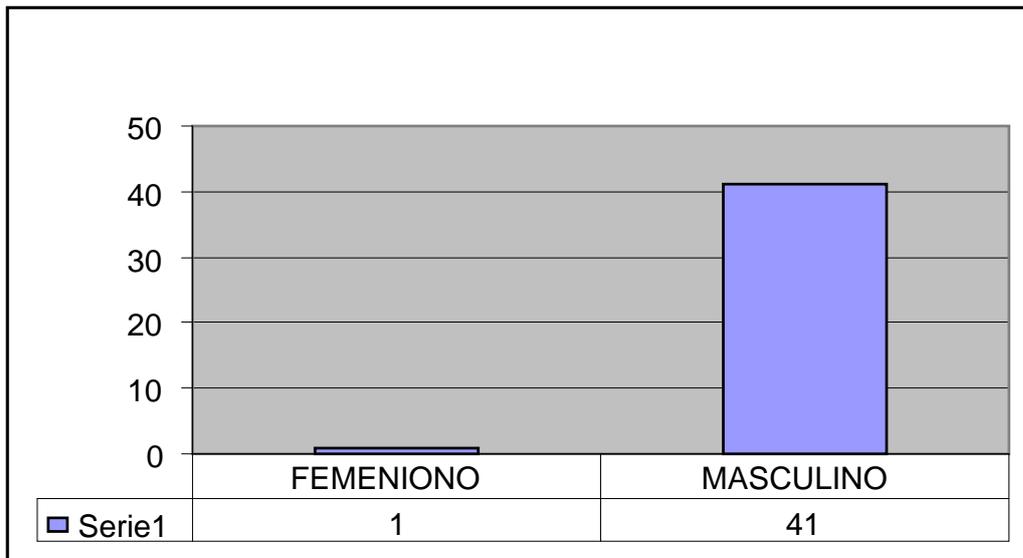


Es importante conocer la edad en que los adolescentes infringen la ley con mayor incidencia, observemos que el porcentaje aumenta a medida que es mayor la edad de los adolescentes.



Gráfico. 2

SEXO DE LOS ADOLESCENTES



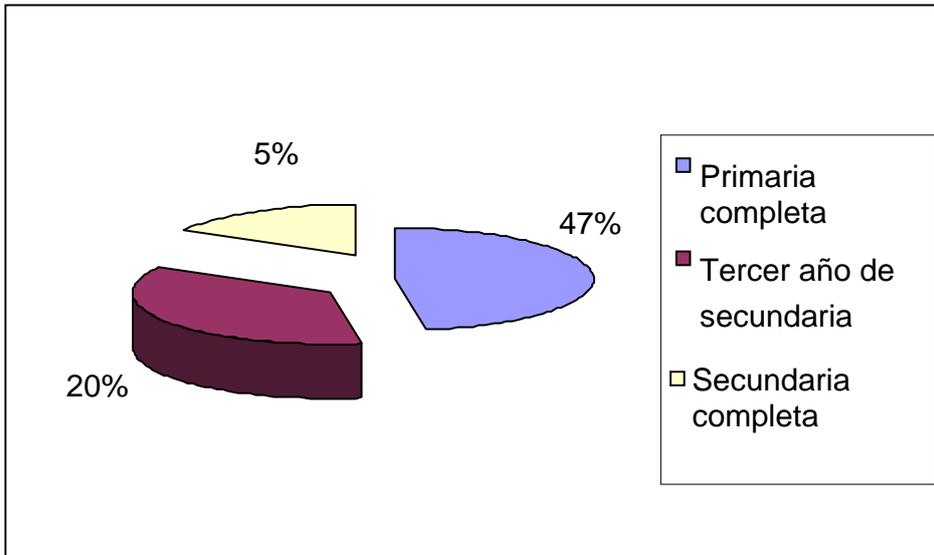
En cuanto al sexo de los adolescentes es de gran importancia determinar cual es su mayor índice para poder determinar cual es la mayor tendencia de genero de los adolescentes que están más en riesgo.

Como podemos ver en los datos resultantes de los 42 adolescentes solo uno de ellos es de sexo femenino por lo que casi en su totalidad son los adolescentes de sexo masculino los que están en mayor riesgo.



Gráfico. 3

GRADO DE ESCOLARIDAD ALCANZADA



En cuanto a la formación escolar de los adolescentes de acuerdo a su edad realice una escala de tres punto: primaria, tercer año de secundaria, y secundaria completa lo que es de gran importancia para conocer su desarrollo escolar y por lo tanto de oportunidades de obtener un futuro empleo digno y de estar ocupados en actividades curriculares alejándolos de las calles.

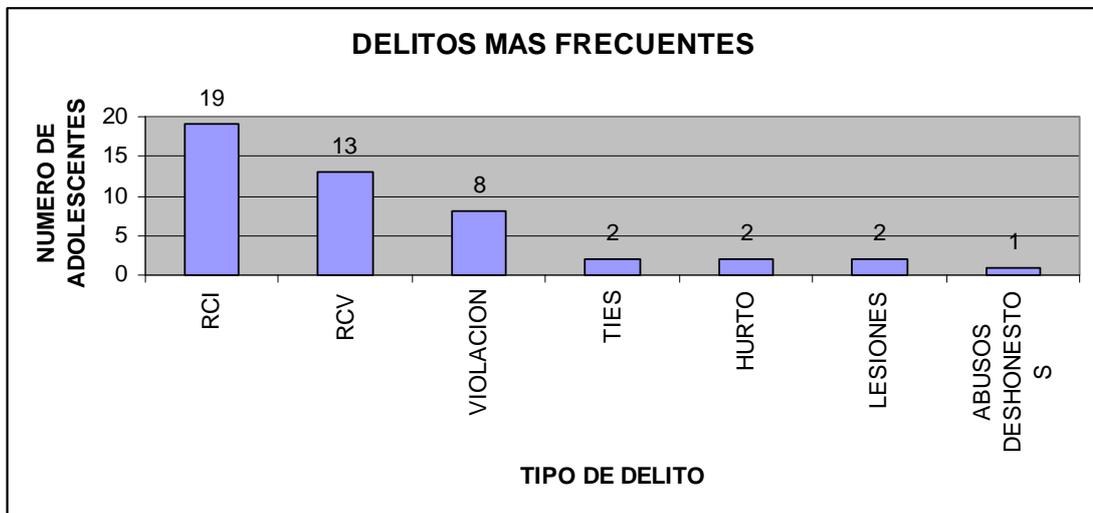
Como apreciamos en el gráfico el 47% de los adolescentes terminaron su primaria lo cual deja un 53% de adolescentes que aun no la terminan. Si la edad común para que un niño ingrese a primer grado es de siete años significa que este debería de terminar su primaria a los trece años. El 20% de esos 47% que terminaron su primaria han logrado terminar su tercer año de secundaria y solo un 5% del 20% que terminaron su tercer año de secundaria han logrado culminar la secundaria. Considerando que del total de los adolescentes el 47% tienen 17 años es decir la gran mayoría tiene la edad adecuada para al menos haber terminado su tercer año de secundaria. Estos adolescentes no tienen el nivel de escolaridad



que deberían de tener para su edad por lo que las oportunidades de tener un empleo que satisfaga las necesidades básicas de un hogar futuro se ven reducidas y las posibilidades de estar en las calles rodeados de una atmósfera inadecuada para su desarrollo personal es mas alta.

Gráfico. 4

DELITOS MÁS FRECUENTES



- **RCI:** Robo con intimidación.
- **RCV:** Robo con violencia.
- **TIES:** Trafico ilegal de estupefacientes.

En cuanto a los delitos que cometieron estos 42 adolescentes que podemos bien considerarlos como los más frecuentes tenemos.

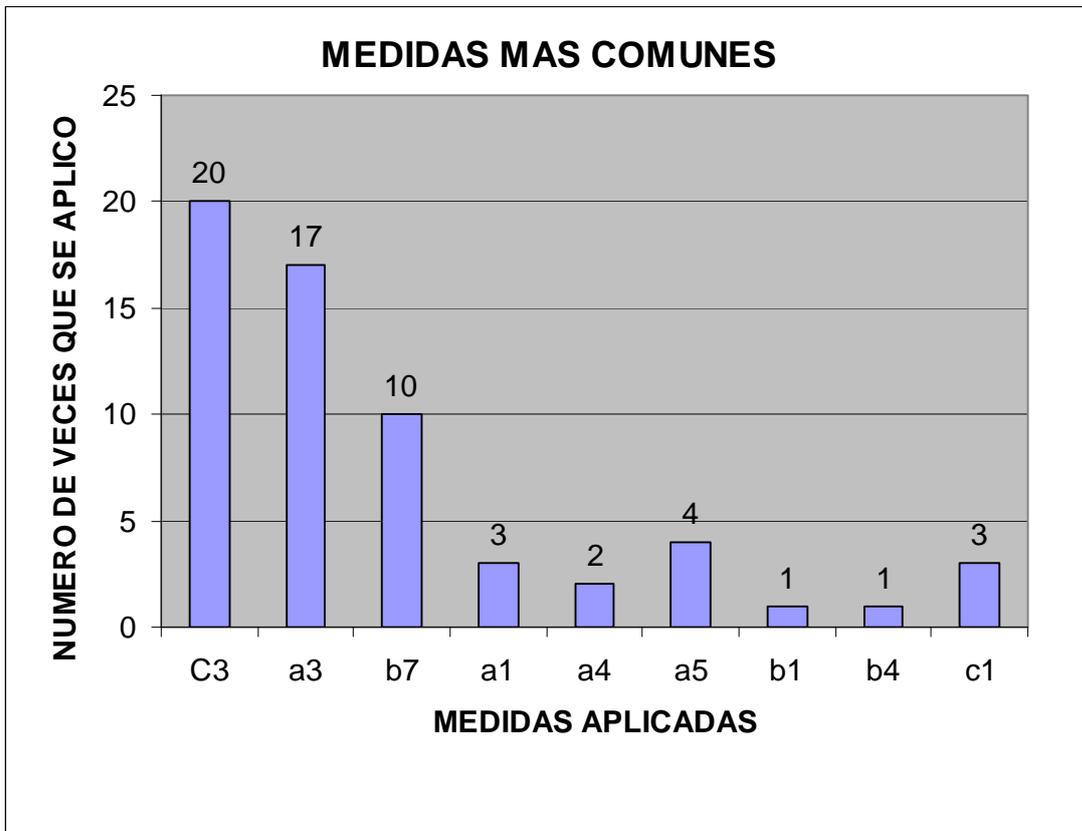
Podemos considerar que los datos de este gráfico son el resultado de las necesidades de los adolescentes tales como: ocupación de tiempo libre, apoyo familiar, económicas, falta de una figura de autoridad necesaria para imponer



orden y transmitir normas, valores, práctica y actitudes socialmente aceptables que cohesione y de una identidad a sus miembros

Gráfico. 5

MEDIDAS MÁS COMUNES.



- **C3:** Privación de Libertad en Centros Especializados.
- **A3:** Libertad asistida.
- **B7:** Ordenar el Internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas.
- **A1:** Orientación y apoyo socio- familiar.
- **A4:** Prestación de servicios a la comunidad.



- **A5:** Reparación de los daños a la víctima.
- **B1:** Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.
- **B4:** Matricularse en un Centro Educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- **C1:** Privación de libertad domiciliaria.

El artículo: 195 del Código de la niñez y la adolescencia establece tres grandes grupos de medidas que se pueden aplicar a los adolescentes infractores de la Ley las cuales son: medidas socio=educativas, medidas de orientación y supervisión y las medidas privativas de libertad, dentro de las cuales se encuentran 15 tipos de medidas a imponer 14 de ellas no son carcelarias es decir no conllevan a recluir al adolescente en el sistema penitenciario, en este estudio interesa estudiar estas 14 medidas no carcelarias veamos cuales fueron las medidas mas comunes que se impusieron a los 42 adolescentes objeto de este estudio.

Como vemos en mayor escala se encuentra la C3 (Privación de libertad en Centros Especializados) aquí se nota la gran necesidad del juzgador por hacer uso de esta medida considerándola la mas adecuada en los casos un poco mas graves pero e aquí que no existen dichos Centros Especializados de parte del Sistema Judicial por lo que han aunado esfuerzos con instituciones privadas las cuales no prestan las condiciones adecuadas para la efectiva reinserción social de los adolescentes infractores en primer lugar no deben de estar recluidos con personas mayores de edad, como mencionaba anteriormente no tienen la debida beligerancia en guardar la identidad de los adolescentes derecho al que tiene todo adolescente infractor de la ley.

En orden descendente en segundo lugar tenemos la a3 (libertad asistida) como ya sabemos esta medida consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialista de la administración



administrativa correspondiente; parecería que esta es una buena opción para reinsertar al adolescente infractor pero si tomamos en cuenta que no existen programas educativos creados especialmente para los adolescentes infractores caemos en la misma situación de la medida anterior en cuanto a la orientación y seguimiento que brinda el juzgado, como ya se señaló el juzgado solamente brinda una charla colectiva una vez al mes a los adolescentes no dan un seguimiento de manera individualizada.

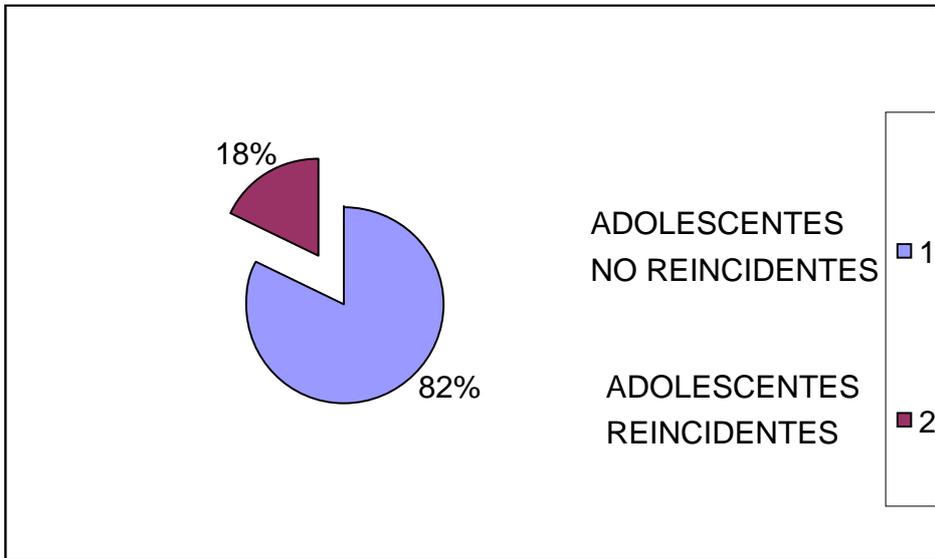
En tercer lugar tenemos la medida b7 (internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas) esta sería una medida excelente en los casos donde el adolescente es adicto ya sea a las drogas, el alcohol y cualquier sustancia alucinógena pero igual que las medidas anteriores se ve el mismo problema la no existencia de un centro que preste todas las condiciones adecuadas para el adolescente infractor.

Es decir no es que las medidas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia estén mal implantadas que para mi humilde criterio están bien cimentadas o que la aplicación que da la Juez esta mal, simplemente es que no contamos con las condiciones tanto en infraestructura como en la cantidad de especialistas para dar atención a estos adolescentes infractores de la ley.



Gráfico. 6

ADOLESCENTES REINCIDENTES

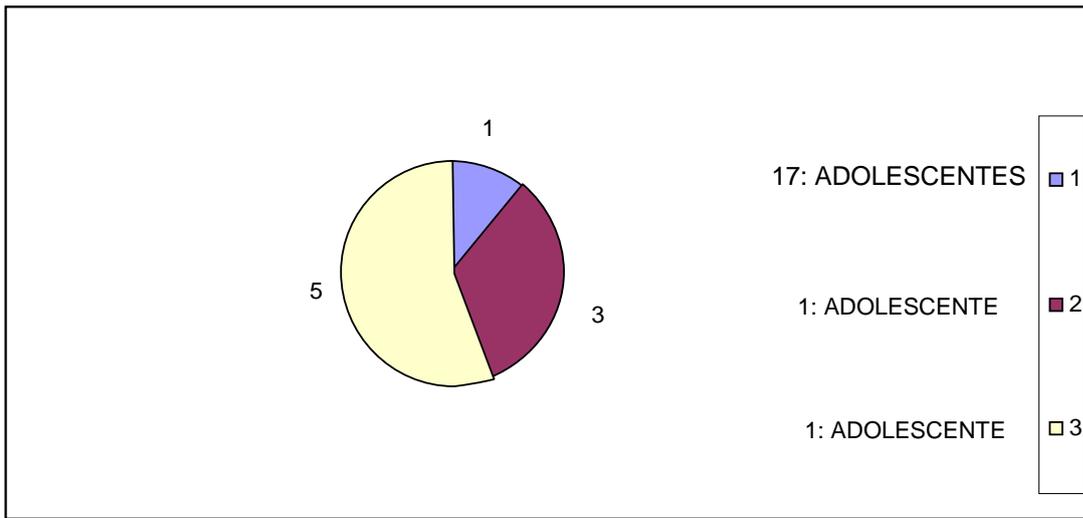


Como se ve en el gráfico el 18% de los adolescentes reinciden en un termino corto muchas veces con el mismo hecho delictivo generalmente cuando se trata de delitos de orden económico como son las distintas denominaciones de robo, hurto, trafico ilegal de estupefacientes.



Gráfico. 7

NÚMERO DE VECES QUE REINCIDIERÓN



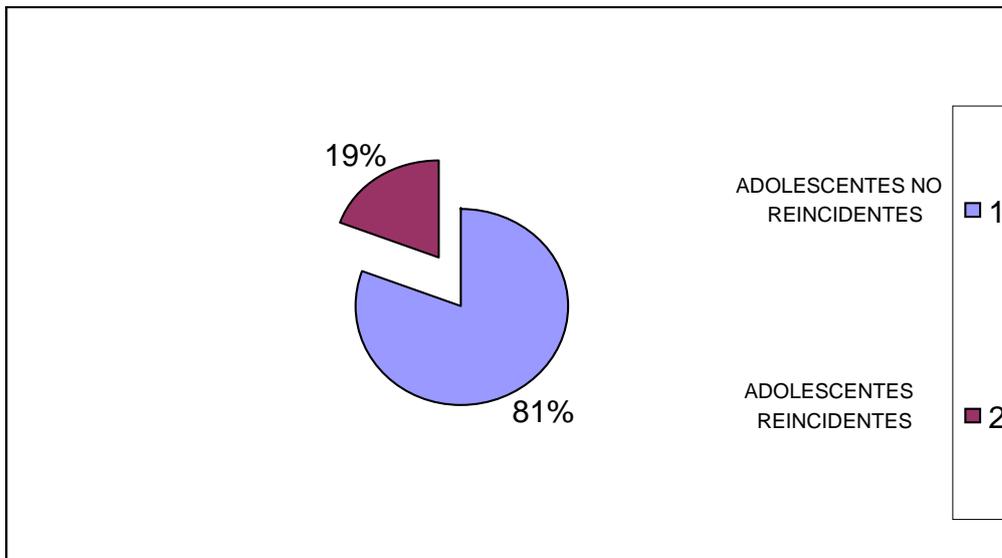
Es importante ver cuantas veces reincidió un adolescente en un corto periodo para determinar el grado de posibilidades que tiene el menor de cometer hechos delictivos en su edad adulta.

Como podemos ver el mayor numero de adolescente reincidió una sola vez durante este periodo pero debemos de tener en cuenta que este estudio no abarca el tiempo anterior al periodo establecido para el seguimiento por el estudio, un adolescente reincidió tres veces y otro cinco veces .



Gráfico. 8

ADOLESCENTES REINCIDENTES EN EDAD ADULTA EN EL AÑO 2008



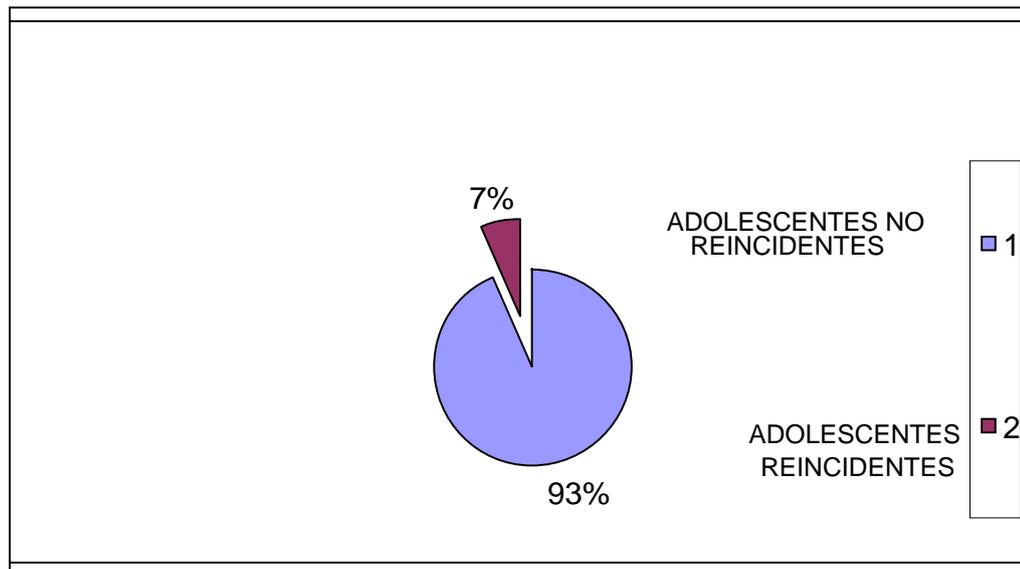
Como ya vimos el 47% de los adolescentes objeto de este estudio tenía 17 años esto nos da un margen de posibilidades de que los adolescentes que tenían 17 años en el año 2008 puedan reincidir siendo adultos no esta de mas si vemos algunos datos proporcionados por los Juzgados de Distrito Penal de Audiencia de León.

De acuerdo a datos obtenidos de los libros de entradas de los Juzgados de Audiencia el 19% de los 42 adolescentes objeto de estudio reincidió siendo adulto un índice altísimo si tomamos en consideración que estamos hablando solamente del 47% de los adolescentes en estudio además de que en el presente estudio no se reflejan los datos de las causa ingresadas en los Juzgados Locales.



Gráfico. 9

ADOLESCENTES REINCIDENTES EN EDAD ADULTA EN EL PERIODO DE ENERO-JULIO AÑO 2009



Como ya se dijo el tiempo que abarca este estudio comprende hasta el mes de Julio del año 2009 veamos el porcentaje de reincidencia que tuvieron los adolescentes durante la primera mitad de este año.

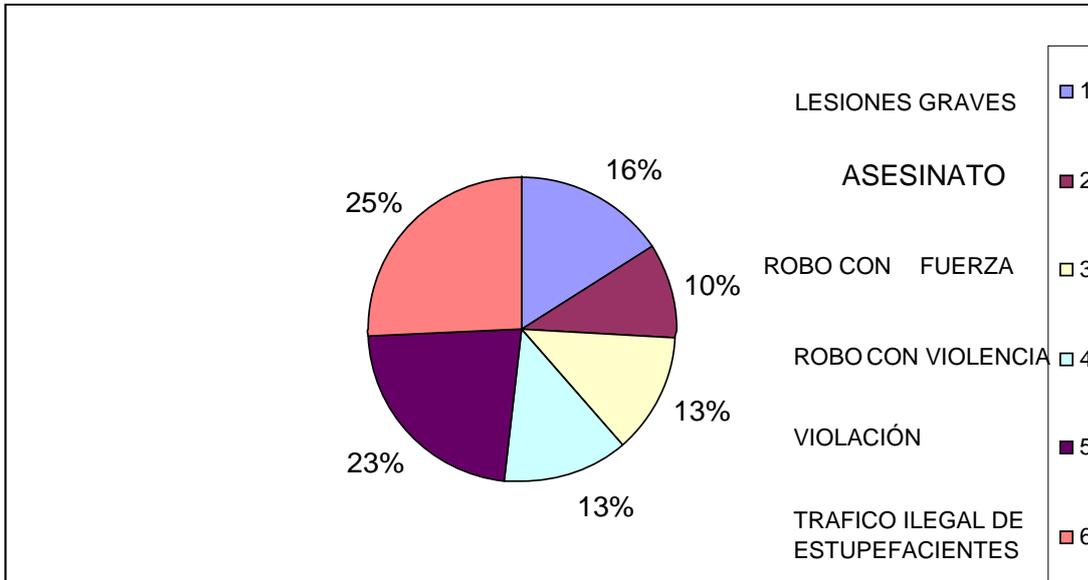
Como podemos observar en el grafico un 7% de los adolescentes reincidió en esta época.

Si sumamos el 7% de reincidencia de este año 2009 al 19% del año anterior 2008 tenemos que el 26% de los adolescentes en estudio reincidió en edad adulta si consideramos el corto tiempo que se estableció para este estudio asimismo no podemos dejar de mencionar que dichos datos estadísticos fueron tomados solamente de los Juzgados de Distrito de Audiencia



Gráfico. 10

DELITOS DE REINCIDENCIA MÁS FRECUENTES EN EDAD ADULTA

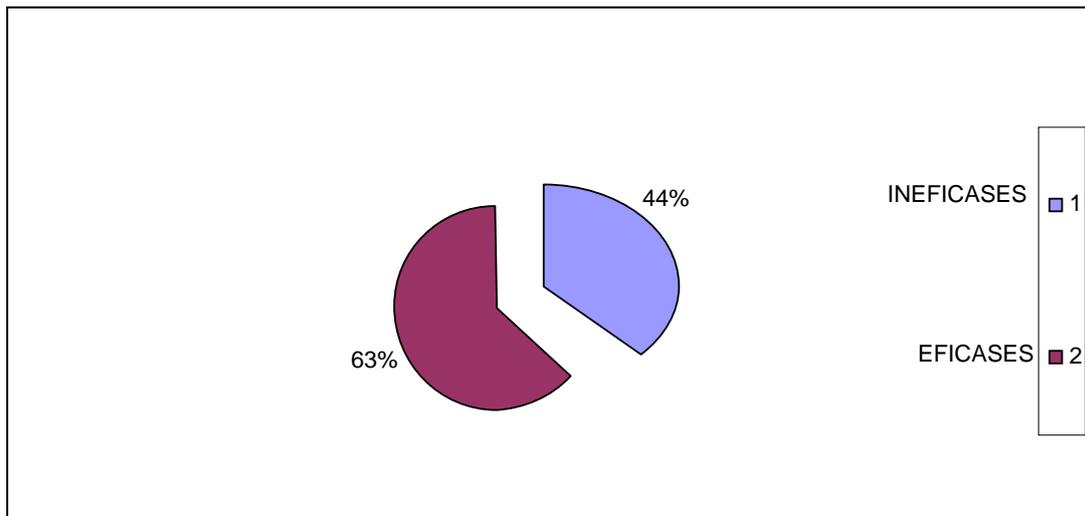


Bueno al ver estos datos debemos de tomar en cuenta que son de juzgados de distrito; Estudiando los datos de los adolescentes reincidentes se nota que o siguen cometiendo el mismo delito o cometen un delito mas grave, generalmente los adolescentes que reinciden con el mismo hecho delictivo son los adolescentes que cometieron el delito de Trafico Ilegal de Estupefacientes, este es un hecho delictivo que pareciera que una vez que los adolescentes han iniciado en su comisión tienden a no dejar de reincidir esto tiene dos factores importantes a considerar uno es que los adolescentes siendo vulnerables para los adultos ellos los introducen en la adicción y otro es las ganancias económicas que genera este hecho delictivo.



Gráfico. 11

EFICACIA DE LAS MEDIDAS APLICADAS



Para realizar un análisis de la eficacia de las medidas aplicadas a los adolescentes podemos utilizar los datos brindados con anterioridad partiendo de que siendo menores de edad un 18% de los adolescentes reincidió en la comisión de hechos delictivos sumamos a este porcentaje de reincidentes los datos de los adolescentes que reincidieron en edad adulta en el año 2008 los cuales fueron un 19% mas el 7% que reincido en el periodo de enero 2008 a julio 2009.

Obtenemos como resultado que un 44% de los adolescentes tomados como muestra reincidió, si tomamos en cuenta el corto tiempo que di seguimiento a estos adolescentes notaremos que los resultados son alarmantes y me atrevo a afirmar que mas de la mitad de los adolescentes infractores de la ley reinciden, lo cual denota que las medidas aplicadas no están teniendo la eficacia requerida; esto nos lleva a la interrogante de ¿por que no están siendo eficaces las medidas? Lo que se nos viene a la cabeza comúnmente al escuchar esta frase



es que las medidas no son las adecuadas hay que reformarlas o hasta pensemos que se necesitan medidas mas severas, pero, la verdad es que no tienen los resultados satisfactorios que todos deseáramos por el hecho de que no cuenta con la infraestructura y el personal necesario para lograr una verdadera reinserción social de los adolescentes infractores de la ley tan anhelada meta solo se lograra el día que se les brinde un individualizado, continuo, extenso seguimiento.

Es necesario tomar medidas para bajar este alto índice de ineficacia de las medidas aplicadas a los adolescentes y dar una alerta a las autoridades para que tomen cartas sobre el asunto.



CONCLUSIÓN

Todas las penas o medidas impuestas a un infractor de la ley persiguen siempre una finalidad, si el Derecho Penal debe de servir de protección de bienes jurídicos y de este modo al libre desarrollo del individuo y al mantenimiento del orden social, pero en Nicaragua como en todos los Estados miembros y suscriptor de los múltiples tratados internacionales, que dan protección a la niñez y adolescencia, ha buscado la manera de respetar los derechos de los niños y adolescentes contemplados en los distintos cuerpos normativos creando por el Derecho Penal Juvenil el cual además de cumplir con la finalidad del Derecho Penal ordinario debe de compaginar con la prioridad del interés superior del niño, niña y adolescente con su protección integral, por lo que las medidas impuestas a los adolescentes infractores de la ley deben de llevar siempre implícita la finalidad educativa; Plenamente convencida de la importancia que tiene la correcta aplicación de la pena o sanción adecuada, para lograr el objetivo y razón de ser de la sanción penal que es de reinsertar a la sociedad al adolescente trasgresor de la ley mejorando el desarrollo social, económico y emocional del adolescente e inculcándole valores que le permitan ser un hombre de provecho tanto para su familia como para la sociedad. Y siendo que no esta claro hasta que punto el adolescente es afectado durante el tiempo en que cumple su pena y que las altas cuotas de reincidencia demuestran que las prisiones sirven más para fortalecer las inclinaciones antisociales de los adolescentes que para conducirlos a una vida respetuosa con las leyes, lo único que se logra es que durante el tiempo de su condena es que no represente ninguna amenaza para la sociedad, pero que pasara cuando pase el tiempo, cuando cumpla con su condena debiendo salir en libertad, además de él riesgo de cometer delitos contra otros privados de libertad que convivan con él y sin olvidar que estos adolescentes son el futuro de la sociedad.



Por todo lo anterior considero que el Juez debe tener como prioridad al momento de aplicar una sanción las necesidades, el medio social en que se desarrolla el adolescente, su edad y la naturaleza del delito pues ello conllevará al juzgador a determinar la capacidad que tendrá el adolescente infractor de la ley de cumplir con la medida impuesta, y si la misma cumplirá con el fin perseguido.

Estoy convencida de que las medidas sustitutivas de la prisión pueden ser un medio eficaz para el tratamiento del adolescente en la comunidad, plenamente ventajoso para el adolescente y para la sociedad, consciente de que la restricción de la libertad sólo se justifica en aras de la seguridad pública y de la prevención del delito, y de que el objetivo primordial del sistema de justicia penal por medio de la pena es la reintegración del adolescente en la sociedad, poniendo de relieve que el aumento de la población penitenciaria y el hacinamiento en las cárceles constituyen factores que dificultan la debida aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los adolescentes y que me di cuenta a través de este estudio de que el común denominador entre ellos es que no saben que hacer con su tiempo libre, no existe control familiar sobre estos jóvenes, la mayoría son de hogares pobres donde generalmente falta una figura de autoridad necesaria para imponer orden y transmitir normas, valores, practica y actitudes socialmente aceptables que cohesionen y den una identidad a sus miembros, por eso buscan en la calle esa figura que los aglutine, que les de ese sentido de pertenencia, de intereses comunes, que pueda satisfacer sus necesidades básicas de reconocimiento, seguridad, aceptación, diversión y que les permita adquirir poder sobre el entorno en que se desenvuelven.

Aunque los resultados que brinda este estudio evidencian de que las medidas no privativas de libertad no cumplen con gran eficacia con su finalidad primordial que es la de reinsertar al adolescente a la sociedad y la gran mayoría de la población opina que el problema está en flexibilidad de las medidas, pero, al estudiar las mismas me di cuenta que el problema no radica allí, sino en la falta de centros especiales con personal calificado pues los administradores de



Justicia del Municipio de León se ven con las manos atadas para poder aplicar las medidas no carcelarias el único medio que tiene el Juzgado de Adolescentes del Municipio de León actualmente para procurar cumplir con las medidas que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia es buscar apoyo de organizaciones privadas que no tienen las condiciones ni el personal calificado para tratar con adolescentes infractores de la ley, un aspecto importante que bebemos considerar es el seguimiento psicológico que deben de brindarle de parte de la institución judicial al adolescente el cual a mi humilde criterio no se esta brindando a como deberían, pues falta personal para poder dar un tratamiento psicológico a profundidad que incluya su familia y su entorno social.

La falta de presupuesto para crear un centro donde se de atención a los adolescentes con penas no privativas de libertad y a sus familias es el gran problema que afecta la efectividad de las medidas no privativas de libertad así como la falta de interés de colaboración de algunas instituciones del Estado para la ubicación de los jóvenes infractores con medidas como la de prestación de servicios a la comunidad, matricularse en un centro educativo formal cuyo objetivo es enseñarle alguna profesión u oficio, la inclusión en programas ocupacionales; como vemos estas medidas son de gran importancia pues que el adolescente tenga algo productivo en que ocupar su tiempo lo alejara de las calles y le dará la posibilidad de tener un mejor futuro laboral y por lo tanto una mejor posibilidad a su familia futura. Debemos de buscar concientizar a nuestros funcionarios públicos encargados de elaborar el presupuesto General de la Republica que inviertan en el futuro de nuestra Nación que son nuestros Niños, Niñas y Adolescentes, construyendo un centro especial para los adolescentes infractores de la ley que contenga la cantidad de personal calificado necesario.



BIBLIOGRAFÍA.

- Altamirano Dávila, Indiana (2009), La Justicia Penal Especializada basada en el Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua. León, Nicaragua. UNAN, Tesis Previa a optar a título de Licenciatura en Derecho.
- Álvarez, Ana Maria (2006), Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Nicaragüense y su Aplicación en los Ministerios Públicos de León y Chinandega en el año 2005. León, Nicaragua. Tesis Previa a optar a título de Licenciatura en Derecho.
- Betanco Silva, Linnin(2001), Responsabilidad Penal Especial del Adolescente 13-18 años. León, Nicaragua. Tesis previa a optar a título de Licenciatura en Derecho
- Burgos Mata, Álvaro (2007), La Pena sin Barrotes en la Jurisdicción Penal Juvenil. San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo (1998), Diccionario Jurídico Elemental. Actualizado, Corregido y Aumentado por Guillermo Cabanellas de Torres, XII Dúo Décima Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta.
- Cabrera, José A (2007), Prisión Abierta. Buenos Aires, Argentina, segunda Edición.
- Constitución Política de Nicaragua, 15va.edición, Editorial Jurídica, S.A., 2008, Nicaragua.
- Cuarezma, Sergio (2001), derecho Penal, Criminología y Derecho Procesal Penal.
- Espinosa Mondragón, Braulio (2007), Política Criminal y Prevención del Delito Hoy. San José, Costa Rica. Universidad



Estatutal a Distancia. Tesis previa a optar a título de Doctor en Derecho.

- Esquivel Zelaya, Ricardo Antonio (1998), La Desorganización Familiar como Factor Criminogeno en los Reos del Sistema Penitenciario de Chinandega. León, Nicaragua. Tesis Previa a optar a título de Licenciatura en Derecho.
- Investigaciones Jurídicas S.A. 1ed. San José CR, agosto del 2007.
- " La Gaceta, Diario oficial N° 148, Ley N° 287. Código de la niñez y adolescencia, Managua, 7 de agosto 2000.
- " La Gaceta, Diario oficial N° 83,84, 85, 86 y 87, Ley N° 641. Código penal de la Republica de Nicaragua, Managua, de mayo del dos mil ocho.
- Llovet Javier "La Sanción Penal Juvenil" en serie de Políticas UNICEF 5. Costa Rica, 2000 Pág.217.
- Muños Conde, Francisco (1985), Derecho Penal Parte Especial.
- Parrales Aranda, Ramón Manuel (1999), Análisis del Sistema de Justicia Penal Especializada, León, Nicaragua. Tesis de Postgrado en Derecho Procesal.
- Rivera Delgado, Libertad (2005), La figura de el Juez de Ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria. León, Nicaragua. Tesis Previa a optar a título de Licenciatura en Derecho.
- Saavedra Rodríguez, Edwin Josué (2007), Fijación de la Sanción Penal a Niños y Adolescentes Ifractors de la Ley. León, Nicaragua. Tesis Previa a optar a título de Licenciatura en Derecho.
- Santana Arostegui, Karla Magali y otros (2007), Medidas Alternativas para reducir la Pena Privativa de Libertad en



Nicaragua, León, Nicaragua. Tesis Previa a optar a Título de Licenciatura en Derecho.

- Sola Dueñas, Ángel (2001), Socialismo y delincuencia (Por una Política Criminal Socialista). Barcelona, España.
- Solano Galarzo, Daniel (2006), Eficacia de la Justicia Penal Especial de Adolescentes, León, Nicaragua. Tesis previa a optar a título de Licenciatura en Derecho.
- Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, editado por: Secretaria General de la Integración Centroamericana, impreso en talleres gráficos Offset Laser, S.A. de San Salvador, El Salvador. C.A.



ANEXOS



Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes.

Equipo Interdisciplinario.

Estudio Psicosocial de seguimiento.

INFORMACIÓN ADJUNTA.

II. Objetivo General: Realizar un estudio psicosocial a adolescentes de quien se alega ha infringido la ley, a fin de brindar elementos que contribuyan a la aplicación de medidas correctivas acordes al caso, según lo establecido en el código de la niñez y adolescencia de Nicaragua ley: 287.

III. Datos Legales:

- Caso remitido por:
- Expediente Judicial N°:
- Delito:
- Fecha de Notificación:
- Fecha de Entrevista:
- Secretario:

IV. Generales:

- Nombres y apellidos:
- Edad:
- Fecha de nacimiento:
- Sexo:
- Escolaridad:
- Estado civil:
- Oficio u ocupación:
- Ubicación actual:
- Dirección.
- Nombre del padre.
- Dirección.
- Nombre de la madre:
- Dirección:



INFORMACIÓN PSICOLÓGICA.

V. Antecedentes psicológicos (infancia):

- Historia medica psicopatológica anterior:
- Nacimiento y desarrollo psicomotor:
- Herencia. Enfermedades mentales en familiares:
- Enfermedades infantiles:
- Psicológicas (trastornos):

VI. Valoración psicológica (actual):

- Examen mental:
Presentación y comportamiento del adolescente durante la entrevista.
- Funciones de integración superior.
 - ❖ Nivel de consistencia.
 - ❖ Atención.
 - ❖ Memoria.
 - ❖ Orientación.
- Funciones de relación:
 - ❖ Consigo mismo:
 - ❖ Con los demás:
 - ❖ Con las cosas:
- Nivel intelectual:
(Edad cronológica vrs edad mental)
 - ❖ Esfera cognoscitiva.
Sensación.
Percepción.
Pensamiento.
 - ❖ Esfera afectiva.
 - ❖ Esfera de la conducta.
Pruebas aplicadas y sus resultados.
Impresión diagnostica psicológica.



INFORMACION SOCIAL

VII. Antecedentes sociales (sociales):

- Conformación de la familia durante la infancia:
- Responsable de crianza:
- Antecedentes familiares delictivos:
- Situación económica familiar:
- Inclusión en programa escolar:
- Inicio de vida laboral (si ocurrió en la infancia):
- Conflictos legales anteriores:
- Conflictos en la comunidad (significativos):

VIII. Valoración social (actual):

- Medida provisional impuesta en el momento del estudio:
- Numero de causas en proceso:
- Violencia institucional:

DATOS RELEVANTES PARA DIAGNOSTICO:

IX. Desarrollo escolar:

- Situación actual:
- Motivo de abandono(cuando sea el caso):
- Posibilidad de reintegro:

X. Desarrollo ocupacional:

- Situación actual:
- Motivos de abandono (cuando sea el caso):
- Posibilidad de reintegro:

XI. Actividades generales e intereses:

- Deportes que practica:
- Hobbies:
- Ocupación del tiempo libre:

XII. Adaptabilidad socia



- Relación con pares:
- Relación con adultos:
- Grupos sociales:

XIII. Contexto familiar (cuadro familiar):

- Situación económica:
- Medio ambiente (vivienda):

XIV. Contexto social:

Barrió, distancia, luminarias, peligrosidad, proximidad de escuelas, centros de salud, lugares de recreación, expendios de drogas, ventas de bebidas alcohólicas.

XV. Relación con los vecinos:

XVI. Diagnostico social (situación social actual):

- Familiar:
- Escolar:
- Ocupacional:
- Social (vivienda, barrio, comunidad).

Adjuntar reporte de visita a domicilio

INFORMACION ADJUNTA.

XVII. Aspecto salud (actual):

XVIII. Observaciones:



Datos relevantes que no se contemplaron:

- Tratamientos (médicos, psiquiátricos, psicológicos) anteriores:
- Ingresos a centros especializados:
Inconsistencia identificada al momento de discutir el caso entre los especialistas:

XIX. Recomendaciones del estudio psicosocial sugerir:

- Tratamientos:
- Posterior atención especializada:
- Inclusión a programas:
- Orientación general a familiares o personas a cargo de su cuidado.

Psicólog@

Trabajad@ social